





@FederaciónFTUV



Caracas, 27 de enero de 2017

Ciudadano
Francisco Torrealba
Ministro del Poder Popular para el Proceso Social de Trabajo
Su Despacho.

Mediante la presente comunicación, los firmantes, Telémaco Figueroa, CI: 5.870.846, venezolano, soltero, residente en Carúpano, estado Sucre; Orlando Zambrano, CI 8.090.055, venezolano, soltero, residente en Caracas, Distrito Capital; Carlos López, CI 4.164.200, venezolano, soltero, residente en el Junko, estado Vargas; Hayah García, CI 11.383.122, venezolano, soltero, residente en Cumaná, estado Sucre; Reinaldo Matos, CI 10.604.814, venezolano, soltero, residente en Cabimas, estado Zulia; y Alex Angulo, CI 11.293.703, venezolano, soltero, residente en Maracaibo, estado Zulia, todos trabajadores universitarios y Coordinadores de la Federación de Trabajadoras y Trabajadores Universitarios de Venezuela, organización inscrita bajo el número 2015-25-00234 ante el Ministerio del Poder Popular para el Proceso Social de Trabajo, domiciliada en Caracas, consignamos el **"TERCER PROYECTO DE CONVENCIÓN COLECTIVA ÚNICA PARA SER NEGOCIADA Y SUSCRITA EN EL MARCO DE UNA REUNIÓN DE NORMATIVA LABORAL PARA LAS TRABAJADORAS Y TRABAJADORES UNIVERSITARIOS OBREROS, ADMINISTRATIVOS Y DOCENTES 2017-2018"**

Esta Convención Colectiva tendrá un alcance nacional a todas las instituciones de la rama de actividad de la Educación Universitaria del sector público que existen en el territorio de la República Bolivariana de Venezuela.

Solicitamos sea convocado el Ministerio del Poder Popular para la Educación Universitaria, Ciencia y Tecnología, ubicado en la torre Ministerial, Piso 21, Esquina El Chorro, Parroquia Catedral, Caracas, Distrito Capital, a efectos de iniciar en breve plazo las negociaciones.

Este Proyecto es el producto de un esfuerzo colectivo de todos los sectores que representan a los trabajadores y trabajadoras del sector universitario y se presentan a los efectos de cumplir con los requisitos de ley para garantizar la viabilidad legal que permita iniciar de manera inmediata su discusión.

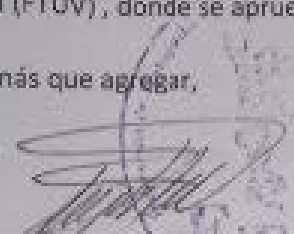



Es importante destacar que estamos en conversaciones con otras organizaciones sindicales de esta rama de actividad laboral, a efectos de que se adhieran a las negociaciones del presente proyecto.

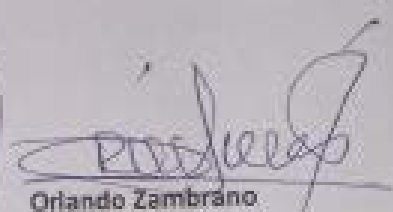
Igualmente hacemos de su conocimiento que la designación de la comisión negociadora se consignará al momento de la instalación.


Anexamos convocatoria, acta y firma de los asistentes al Consejo Nacional de Trabajadores de la Federación de Trabajadoras y Trabajadores Universitarios de Venezuela (FTUV), donde se aprueba el citado proyecto.


Sin nada más que agregar,



Telémaco Figueroa
Coordinador Área
Docente


Carlos López
Coordinador Área
Administrativa


Orlando Zambrano
Coordinador Área
Obrera


Hayah García
Coordinador de
Comunicación, Información,
Actas y Correspondencia
Área Docente


Reinaldo Matos
Coordinador de
Comunicación, Información,
Actas y Correspondencia
Área Administrativa


Alex Angulo
Coordinador de
Comunicación, Información,
Actas y Correspondencia
Área Obrera

PROYECTO DE III CONVENCION COLECTIVA ÚNICA DE TRABAJADORES Y TRABAJADORAS DEL SECTOR UNIVERSITARIO

El Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela, en el marco de lo consagrado en los artículos 2 y 89 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, donde se establece el estado social de derecho y justicia así como los principios de igualdad y solidaridad y la progresividad e intangibilidad de los derechos laborales, a través del ministerio con competencia en educación universitaria, asume el compromiso de garantizar las conquistas, que históricamente este sector ha logrado en beneficio de los trabajadores universitarios (activos, jubilados y pensionados), así como el régimen especial del cual gozan los integrantes de la clase trabajadora del sector universitario. El presente proyecto de la III Convención Colectiva Única del Sector Universitario se fundamenta en lo contenido en las I y II Convención Colectiva Única, para garantizar la plena vigencia de todas las reivindicaciones y conquistas contenidas en ellas, incorporando mejoras y ampliaciones en el presente proyecto, como se especifican a continuación.

CLÁUSULA 1. DEFINICIONES

1. LAS PARTES:

1.1. MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA EDUCACIÓN UNIVERSITARIA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA (MPPEUCT): Es el órgano del Ejecutivo Nacional que ejerce la rectoría del subsistema de educación universitaria, el cual, conforme al principio del Estado docente definido en la Ley Orgánica de Educación, garantiza las condiciones laborales dignas a las trabajadoras y trabajadores del sector.

1.2 INSTITUCIONES DE EDUCACIÓN UNIVERSITARIA: Este término se refiere a los Institutos Universitarios de Tecnología, Colegios Universitarios y Universidades Nacionales, cuyo presupuesto ordinario es otorgado a través del Ministerio del Poder Popular para Educación Universitaria, Ciencia y Tecnología.

1.3. FEDERACIÓN SIGNATARIA: Este término se refiere a las Federación de Trabajadoras y Trabajadores Universitarios de Venezuela (FTUV) que agrupa a sindicatos de trabajadores universitarios, docentes, administrativos y obreros, signataria de la presente Convención Colectiva Única, debidamente legalizada.

1.4. SINDICATOS:

1.4.1. SINDICATOS SIGNATARIOS: Este término se refiere a las organizaciones sindicales debidamente afiliadas a la federación signataria.

1.4.2. SINDICATOS ADHERENTES: Este término se refiere a las organizaciones sindicales que se adhieran a la presente Convención Colectiva, debidamente legalizados.

1.5. REPRESENTANTES: Para los efectos de la presente Convención Colectiva Única, se consideran representantes de las partes, toda persona debidamente autorizada por las mismas para gestionar lo relativo a su cumplimiento. En el caso de representantes sindicales de las trabajadoras y los trabajadores, éstos deberán contar con la cualidad y requisitos exigidos en la LOTTT y su Reglamento, cuyo cumplimiento deberá constar ante las instancias administrativas correspondientes de las Instituciones de Educación Universitaria.

1.6. COMISIONES: Este término se refiere a las instancias permanentes o transitorias integradas

conjuntamente por las y los representantes designados de las partes contratantes, para gestionar el cumplimiento de alguno o varios aspectos de la presente Convención Colectiva Única, ejecutar acciones que conduzcan al logro de las tareas encomendadas directamente vinculadas con la transformación del sector universitario y la satisfacción integral de las necesidades humanas de las trabajadoras y los trabajadores de este sector. En el caso de las y los representantes de los trabajadores en dichas comisiones, la Federación podrá permitir la incorporación de vocerías de trabajadoras y trabajadores universitarios afiliados a otras Federaciones o Sindicatos que no hubieren participado en la negociación de la presente Convención Colectiva Única, todo ello en aras de la unidad de la clase trabajadora del sector universitario.

2. CONVENCION COLECTIVA ÚNICA: Este término se refiere a la presente Tercera Convención Colectiva de Trabajo en el marco de una Reunión Normativa Laboral, suscrita entre el Ministerio del Poder Popular para Educación Universitaria, Ciencia y Tecnología y la Federación, que tiene por objeto mejorar y propender a la unificación de las distintas Convenciones Colectivas de Trabajo, Actas Convenios o cualquier otro instrumento convencional anterior, sin menoscabo de los beneficios preexistentes, para uniformar y darle un tratamiento justo e igualitario en las condiciones de trabajo y de vida a quienes laboran y prestan servicio en el sector universitario, avanzando hacia la transformación del sector en el marco del Estado Democrático, Social, de Justicia y de Derecho. Esta Convención Colectiva Única debe ser de estricto cumplimiento y aplicación por las Instituciones de Educación Universitaria.

3. TRABAJADORES UNIVERSITARIOS: Este término se refiere a las trabajadoras y trabajadores Docentes y de Investigación o Profesor Universitario, Administrativos y Obreros en condición de fijos o contratados bajo relación de dependencia, de las instituciones de educación universitaria, incluyendo los Núcleos y Extensiones en los cuales se imparta la educación universitaria, quienes serán beneficiarias y beneficiarios de la presente Convención Colectiva Única. A los efectos de la misma, el uso de este término incluirá también a los trabajadores contratados, pensionados por jubilación, incapacidad y sobrevivientes en las cláusulas que le sean expresamente aplicables de acuerdo a la siguiente descripción:

3.1. TRABAJADORA Y TRABAJADOR DOCENTE Y DE INVESTIGACIÓN O PROFESOR UNIVERSITARIO: Este término se refiere a los miembros del personal Docente y de Investigación de las Instituciones de Educación Universitaria, clasificados en: Docentes Ordinarios y miembros especiales del personal docente en condición de auxiliar docente y contratados bajo relación de dependencia, así como los pensionados por jubilación, incapacidad y sobrevivientes, a quienes se aplicarán las Cláusulas que correspondan de la presente Convención Colectiva Única.

3.2. TRABAJADORA Y TRABAJADOR ADMINISTRATIVO: Este término se refiere a la trabajadora y al trabajador Administrativo de Apoyo, Técnico y Profesional en condición de fijo o contratado bajo relación de dependencia, pensionados por jubilación, incapacidad y sobrevivientes, a quienes se aplicarán las Cláusulas que correspondan de la presente Convención Colectiva Única.

3.3. TRABAJADORA Y TRABAJADOR OBRERO: Este término se refiere a la trabajadora y al trabajador calificado o no calificado de conformidad con la Legislación Laboral Venezolana, en condición de fijo o contratado, pensionados por jubilación, incapacidad y sobrevivientes. Igualmente serán considerados beneficiarios de la presente convención colectiva única las trabajadoras y trabajadores obreros de la Oficina de Planificación del Sector Universitario del Consejo Nacional de Universidades (OPSU-CNU) y los pensionados por jubilación, incapacidad y sobrevivientes de dicho organismo, a quienes se aplicarán las cláusulas que correspondan de la

presente Convención Colectiva Única.

3.4. BENEFICIARIAS O BENEFICIARIOS: Este término se refiere a la trabajadora o trabajador universitario ordinario, fijo o contratado bajo relación de dependencia, que presta servicios en las Instituciones de Educación Universitaria, las trabajadoras y trabajadores obreros de la Oficina de Planificación del Sector Universitario del Consejo Nacional de Universidades (OPSU-CNU); así como los pensionados por jubilación, incapacidad y sobrevivientes, y en los casos que corresponda al grupo familiar, en los términos previstos en la presente Convención Colectiva Única.

4. ESTABILIDAD: Es el derecho que tienen las trabajadoras y los trabajadores que integran el personal administrativo y docente e investigadores universitarios, a no ser destituidos, trasladados ni desmejorados en sus condiciones laborales, sino en virtud de las causales establecidas en las respectivas normas estatutarias y convenios internos, previo cumplimiento de los procedimientos legales. En el caso del personal obrero, las contratadas y contratados bajo relación de dependencia, la estabilidad es la garantía de permanencia en su trabajo, cuando no existan causas legales que justifiquen la terminación de la relación laboral, dicha garantía se inicia a partir del primer mes de la prestación del servicio y en caso de incurrirse en despido injustificado, traslado o desmejora, dará derecho al trabajador o trabajadora a solicitar la reincorporación a su puesto de trabajo, de conformidad con la Ley y los convenios internos, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 85 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica del Trabajo, Los Trabajadores y Las Trabajadoras.

5. DÍAS FERIADOS Y ASUETOS: El término días feriados, se refiere a los contemplados como tales en el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica del Trabajo, Los Trabajadores y Las Trabajadoras, a los efectos de esta Convención Colectiva Única: Domingos; 1º de enero; lunes y martes de carnaval; jueves y viernes Santo; 1º de mayo; 24, 25 y 31 de diciembre; los señalados en la Ley de Fiestas Nacionales y los que se hayan declarado o se declaren festivos por el Gobierno Nacional hasta un límite total de tres (3) por año, por los estados hasta un límite total de tres (3) por año o municipios hasta un límite total de tres (3) por año. Serán considerados días de asueto: 19 de marzo (Día del Obrero Universitario y del Trabajador Administrativo Universitario, únicamente para las trabajadoras y trabajadores obreros y administrativos); 5 de diciembre (Día del Profesor Universitario, únicamente para las trabajadoras y trabajadores docentes y de investigación), así como los días de asueto navideño del calendario académico institucional, el cual debe abarcar entre el 17 de diciembre y el 4 de enero del año siguiente, ambas fechas inclusive, existentes para la fecha de consignación de la presente Convención Colectiva Única.

6. FUERO SINDICAL: Este término se refiere a la protección que otorga el Estado para garantizar la defensa del interés colectivo y la autonomía en el ejercicio de las funciones sindicales. En tal sentido, gozarán de fuero sindical: las trabajadoras y trabajadores solicitantes del registro de un sindicato, los que promueven una convención colectiva, los que promuevan un pliego conciliatorio o conflictivo, los miembros de las juntas directivas de los sindicatos, de las confederaciones y las federaciones nacionales o regionales, los que se promuevan como candidatos a elecciones sindicales o a delegados de prevención, los delegados de prevención de los centros de trabajadores de las instituciones de educación universitaria; y los demás supuestos establecidos en el artículo 419 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica del Trabajo, Los Trabajadores y Las Trabajadoras, quienes no podrán ser despedidos o destituidos, trasladados

o desmejorados, sin justa causa calificada por la autoridad administrativa o jurisdiccional competente.

7. LICENCIA SINDICAL: Este término se refiere al permiso remunerado que tienen las trabajadoras y trabajadores universitarios en servicio activo mientras se desempeñen en cargos directivos de las confederaciones, federaciones y sindicatos, durante los periodos establecidos legal y estatutariamente.

8. SALARIO: A efectos de esta Convención Colectiva Única se clasifica en:

8.1. TABLA DE SALARIOS: Es el instrumento que contiene la escala salarial de las trabajadoras y los trabajadores universitarios, de acuerdo a la naturaleza, categoría y dedicación del cargo que desempeñan, aprobada en la presente Convención Colectiva Única.

8.2. SALARIO BÁSICO: Este término se refiere a la asignación monetaria que corresponde por la prestación del servicio que realiza cada trabajadora o trabajador universitario, de acuerdo con la naturaleza, categoría y dedicación del cargo que desempeña conforme a la tabla de salarios aprobada en la presente Convención Colectiva Única.

8.3. SALARIO NORMAL: Se entiende por salario normal a la remuneración mensual en forma regular y permanente, que corresponda a la trabajadora o trabajador universitario por la prestación de sus servicios, comprende: el Salario Básico, las primas mensuales con carácter salarial, bono nocturno, días feriados y horas extras. Quedan por tanto excluidos del mismo las percepciones de carácter accidental, las derivadas de las prestaciones sociales y las que esta Convención Colectiva considere que no tienen carácter salarial. Para la estimación del salario normal ninguno de los conceptos que lo conforman producirá efectos sobre sí mismo.

8.4. SALARIO INTEGRAL: Se refiere a la remuneración que recibe la trabajadora o el trabajador en forma periódica y regular por la prestación de sus servicios, y comprende: Salario Normal, más el aporte patronal a la Caja de Ahorros equivalente al diez por ciento (10%) del salario básico mensual (para las trabajadoras y los trabajadores que se encuentren afiliados a la Caja de Ahorro), más la alícuota de lo que corresponde percibir del bono vacacional y el bono de fin de año, así como cualquier otra ventaja o beneficio de carácter económico, percibido por causa de su labor, que tenga carácter salarial en la presente Convención Colectiva Única.

9. OTROS BENEFICIOS SOCIALES DE CARÁCTER NO REMUNERATIVO: Este término se refiere a los beneficios de carácter social que recibe la trabajadora o trabajador universitario, con el fin de mejorar la calidad de vida mediante la satisfacción de necesidades tales como: vivienda, alimentación, educación, salud, recreación, entre otros, a través de las políticas y misiones implementadas por el Gobierno Nacional.

10. PENSIÓN DE JUBILACIÓN: Este término está referido a la asignación económica mensual, que recibe de manera regular y permanente el personal jubilado de las Instituciones de Educación Universitaria, por razón de haber cumplido los requisitos para alcanzar el derecho a la Jubilación.

11. PENSIÓN POR INCAPACIDAD: Este término se refiere a la asignación económica mensual, que recibe la trabajadora o trabajador universitario que como consecuencia de una discapacidad física o mental, debidamente certificada por el organismo competente, ha sido inhabilitado o se encuentra impedido total y permanente para continuar prestando servicio efectivo.

12. PENSIÓN DE SOBREVIVIENTE: Este término se refiere a la asignación económica mensual que se otorga a las beneficiarias y los beneficiarios, por el fallecimiento de una trabajadora o trabajador universitario, conforme a las condiciones establecidas en las leyes y reglamentos que rigen la materia, respetando las condiciones preexistentes que le sean aplicables.

13. LICENCIA SABÁTICA: Este término se refiere al permiso remunerado otorgado a los miembros ordinarios del personal docente y de investigación de las instituciones de educación universitaria, conforme con las disposiciones legales, reglamentarias y la normativa interna de cada Institución.

14. ANTIGÜEDAD: Este término se refiere al tiempo efectivamente desempeñado por las trabajadoras y trabajadores universitarios, en las instituciones de educación universitaria, organismos o entes de la Administración Pública Nacional, Estadal o Municipal, centralizada o descentralizada.

15. PRESTACIONES SOCIALES: Este término se refiere al derecho que tienen las trabajadoras y los trabajadores universitarios a que les recompensen la antigüedad en el servicio y los ampare en caso de cesantía, a través del pago de forma proporcional al tiempo de servicio al finalizar la relación laboral.

16. ENFERMEDAD OCUPACIONAL: Se entiende por enfermedad ocupacional, los estados patológicos contraídos o agravados con ocasión del trabajo o exposición al medio en que las trabajadoras y trabajadores universitarios desempeñan sus funciones, tales como: los resultantes a la acción de agentes físicos o mecánicos, condiciones disergonómicas, meteorológicas, agentes químicos o biológicos, factores psicosociales o emocionales, que se manifiesten por una lesión orgánica, trastornos enzimáticos o bioquímicos, trastornos funcionales o desequilibrio mental, temporales o permanentes. Se presumirá el carácter ocupacional de aquellos estados patológicos incluidos en la lista de enfermedades ocupacionales establecidas en las normas técnicas de la Ley Orgánica de Prevención, Condiciones y Medio Ambiente de Trabajo y las que en lo sucesivo se añadieran en revisiones periódicas realizadas por el Ministerio con competencia en materia de seguridad y salud en el trabajo.

17. ACCIDENTES DE TRABAJO: Se entiende por accidente de trabajo, todo suceso que cause en una trabajadora o trabajador universitario, una lesión funcional o corporal, permanente o temporal, inmediata o posterior, o la muerte, resultante de una acción que pueda ser determinada o sobrevenida en el curso del trabajo, por el hecho o con ocasión del trabajo. Serán igualmente accidentes de trabajo: La lesión interna determinada por un esfuerzo violento o producto de la exposición a agentes físicos, mecánicos, químicos, biológicos, psicosociales, condiciones meteorológicas sobrevenidas en las mismas circunstancias. Los accidentes acaecidos en actos de salvamento y en otros de naturaleza análoga, cuando tengan relación con el trabajo. Los accidentes que sufra la trabajadora o el trabajador universitario, en el trayecto hacia y desde su centro de trabajo, siempre que ocurra durante el recorrido habitual, salvo que haya sido necesario realizar otro recorrido por motivos que no le sean imputables a la trabajadora o el trabajador universitario, y exista concordancia cronológica y topográfica en el recorrido. Los accidentes que sufra la trabajadora o el trabajador universitario, con ocasión del desempeño de cargos electivos en organizaciones sindicales, así como los ocurridos al ir o volver del lugar donde se ejerzan funciones propias de dichos cargos, siempre que concurren los requisitos de concordancia cronológica y topográfica exigidos en el numeral anterior. Cualquier otro que determine la ley.

18. HIJAS E HIJOS CON DISCAPACIDAD: Este término se refiere a las hijas e hijos de las trabajadoras o trabajadores universitarios, que poseen alguna discapacidad de naturaleza variable, física, psicológica o que padezcan enfermedad, que les impida o dificulte valerse por sí mismos, de manera temporal o permanente. La discapacidad deberá estar debidamente calificada y certificada por el Consejo Nacional para Personas con Discapacidad (CONAPDIS).

19. IPASME: Este término se refiere al Instituto de Previsión y Asistencia Social para el Personal del Ministerio del Poder Popular para la Educación, que ampara a las trabajadoras y los trabajadores administrativos y docentes, que hayan manifestado por escrito su voluntad de afiliación.

20. INSTITUTOS DE PREVISIÓN SOCIAL: Este término se refiere a los Institutos de Previsión Social para la asistencia de las trabajadoras y trabajadores universitarios, legalmente constituidos en cada una de las Instituciones de Educación Universitaria.

21. JORNADA LABORAL: Este término se refiere a las horas efectivas de trabajo diarias o semanales que debe prestar cada trabajadora o trabajador universitario, al servicio de la Institución de Educación Universitaria, en correspondencia con la naturaleza de su sector y de las actividades que se derivan de sus funciones en el marco del proceso social del trabajo.

22. CONTRATO INDIVIDUAL DE TRABAJO: Este término se refiere al convenio celebrado entre las instituciones de educación universitaria, y la trabajadora o trabajador universitario, mediante el cual se conviene a prestar sus servicios bajo la dependencia de la entidad de trabajo a cambio del pago de un salario, de acuerdo a lo establecido en la normativa legal vigente y en la presente Convención Colectiva Única. En el caso de los Institutos Universitarios de Tecnología y Colegios Universitarios, se refiere al convenio celebrado entre el Ministerio del Poder Popular para Educación Universitaria, Ciencia y Tecnología y la trabajadora o trabajador universitario, mediante el cual se conviene a prestar sus servicios bajo la dependencia de la entidad de trabajo a cambio del pago de un salario, de acuerdo a lo establecido en la normativa legal vigente y en la presente Convención Colectiva Única.

23. GRUPO FAMILIAR: A los efectos de esta Convención Colectiva Única, este término se refiere a las personas que tienen un vínculo de consanguinidad o de afinidad con la trabajadora o trabajador universitario, dentro de los cuales se encuentran comprendidos: el cónyuge o persona con quien mantenga unión estable de hecho y de derecho, **o las personas con quienes mantenga relaciones de unión libre**, las hijas e hijos solteros y no emancipados hasta los veintiún años de edad y hasta los veinticinco años de edad siempre y cuando cursen estudios de pregrado universitario; así como el padre y la madre de la trabajadora y trabajador universitario. Son considerados miembros del grupo familiar, aquellas niñas, niños y adolescentes que sean declarados carga familiar de la trabajadora o trabajador universitario, previa presentación de sentencia emanada del Tribunal competente.

24. EVALUACIÓN DEL DESEMPEÑO DE LA TRABAJADORA O TRABAJADOR: Proceso mediante el cual se valora el desempeño de la trabajadora o trabajador universitario en sus múltiples dimensiones con el fin de mejorar su actuación y garantizar su desarrollo en las instituciones de educación universitaria de conformidad con los planes institucionales y de la Nación, así como el desarrollo de las aspiraciones profesionales de la trabajadora o el trabajador.

25. TRASLADO: Este término se refiere al movimiento de la trabajadora o trabajador universitario dentro de las distintas dependencias que conforman la institución de educación universitaria, o hacia otra institución de educación universitaria, cuyos regímenes de administración de personal sean comunes. Los traslados interinstitucionales deben hacerse de mutuo acuerdo entre las partes.

26. AREAS RURALES Y FRONTERA: Este término se refiere a las locaciones o áreas geográficas de baja densidad poblacional o fronterizas enmarcadas dentro del territorio nacional, donde existan sedes, núcleos, extensiones o áreas de investigación de las instituciones de educación

universitaria, debidamente reconocidas y autorizadas por el Consejo Nacional de Universidades.

27. MANUAL DESCRIPTIVO DE PUESTOS DE TRABAJO: Es el instrumento que contiene las denominaciones de puesto de trabajo, indica las tareas, obligaciones, responsabilidades y requisitos exigidos para identificar y describir los diferentes puestos de las trabajadoras y los trabajadores obreros.

28. SISTEMA DE CARRERA: Es el sistema para las trabajadoras y trabajadores administrativos que permite estimular la vocación y calidad del servicio, el desarrollo humano, así como garantizar el ingreso, desarrollo, permanencia y egreso de los trabajadores, que considere el mérito y la igualdad de oportunidades en un marco de transparencia y legalidad.

29. RÉGIMEN ESPECIAL: Por régimen especial se entiende que es el Sistema de Seguridad Social que ampara a las Trabajadoras y a los Trabajadores activos, jubilados y pensionados del Sector Universitario, que históricamente han venido disfrutando y el cual ha sido aceptado y garantizado por el Estado Venezolano.

CLÁUSULA 2. VINCULACIÓN UNIVERSIDAD – ECONOMÍA PRODUCTIVA

Buscando el objetivo máximo de la transformación económica productiva de Venezuela, la construcción de un nuevo modelo productivo socialista y en función de los 16 motores productivos las partes convienen en: 1. Adecuar los programas de generación de conocimiento, orientados hacia los procesos productivos, profundizando diagnósticos de necesidades y propuestas de soluciones a los problemas. 2. Las instituciones de educación universitaria se comprometen a colocar a disposición su infraestructura de planta física, laboratorios y tecnología para el desarrollo de las actividades descritas en el numeral anterior. 3. El Ministerio del Poder Popular para la Educación Universitaria, Ciencia y Tecnología pondrá a disposición la tecnología satelital para el apoyo de las actividades descritas en el primer numeral de esta cláusula. 4. Crear, preparar y dictar cursos, diplomados y programas de formación a los sectores productivos del país, que contribuyan al mejoramiento y perfeccionamiento de la producción. 5. Brindar asesoría integral para contribuir al mejoramiento de los procesos del sector productivo. 6. Establecer alianzas o convenios con otras organizaciones del Poder Popular para elevar la productividad de rubros de consumo masivo.

PARÁGRAFO ÚNICO: Todos los trabajadores docentes, administrativos y obreros se integrarán al desarrollo y ejecución de lo establecido en esta cláusula, y en ese sentido el MPPEUCT y las Federaciones signatarias fomentarán acciones y mecanismos conjuntos a través de planes y proyectos diseñados para tal fin.

CLÁUSULA 3. CONSTRUCCIÓN DE LA CULTURA SOCIALISTA

En el marco de la refundación de la patria, para construir al hombre nuevo, se conviene la participación activa de las y los trabajadores universitarios en cimentar un diálogo nacional que permita sentar las bases del accionar ético, moral y de valores en las instituciones de educación universitaria que direccionen la triada Universidad-Estado-Sociedad en la construcción de una cultura socialista bolivariana, para elevar la conciencia ciudadana en pro de la máxima felicidad social en consonancia con los lineamientos del plan de la patria, la Constitución Nacional, la Ley Orgánica de Educación, Ley Orgánica del Trabajo, las Trabajadoras y Trabajadores, y del Plan “Simón Bolívar” de Desarrollo Económico y Social de la Nación “Plan de la Patria” 2013 - 2019. En ese sentido, el Ministerio del Poder Popular para la Educación Universitaria, Ciencia y Tecnología

se compromete en instalar un centro de investigación cuyo objetivo sea promover la cultura socialista en las instituciones de educación universitaria, en coordinación con los trabajadores universitarios.

CLÁUSULA 4. BUEN VIVIR DE LOS TRABAJADORES UNIVERSITARIOS

A fin de contribuir y garantizar con el buen vivir de los trabajadores universitarios y su grupo familiar el MPPEUCT y la Federación se comprometen en gestionar convenios ante los ministerios que correspondan, gobernaciones, las instituciones, empresas del estado, empresas recuperadas, así como las encargadas de los programas sociales, para viabilizar y canalizar jornadas y operativos, el acceso a la adquisición, ampliación, autoconstrucción y mejora de vivienda, terrenos para la construcción de vivienda principal, vehículos, línea blanca, línea marrón, alimentos de primera necesidad, equipos de informática, entre otros, de manera expedita, así como la creación de Proveedurías Universitarias.

PARÁGRAFO PRIMERO: El Ministerio del Poder Popular para la Educación Universitaria, Ciencia y Tecnología facilitará e implementará los mecanismos para que los trabajadores universitarios puedan acceder a estos programas sociales y productos, con cargo a sus prestaciones sociales e intereses. Esta acción permite la disminución de la deuda del estado por concepto de pasivos laborales.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Esta cláusula sustituye las cláusulas 74 y 75 de la II CCU.

PARAGRAFO TERCERO: Las partes contratantes convienen en crear una Comisión Nacional para el Buen Vivir que atenderá la administración de la presente cláusula, así como la elaboración de un instrumento normativo que permita regular su operatividad y ejecución. La Comisión se creará e instalará en 30 días luego de la homologación de la presente convención colectiva.

CLÁUSULA 5. SISTEMA INTEGRADO DE SALUD DE LAS TRABAJADORAS Y TRABAJADORES UNIVERSITARIOS

Las partes acuerdan implementar el Sistema Integrado de Salud contenido en la Cláusula N° 43 de la I Convención Colectiva Única de Trabajadores del Sector Universitario 2013-2014. El Ministerio del Poder Popular para Educación Universitaria, Ciencia y Tecnología mientras se instrumenta dicho sistema, mantendrá para las trabajadoras y los trabajadores universitarios en condición de fijo o contratado bajo relación de dependencia, así como a los jubilados, pensionados por incapacidad y sobrevivientes, un servicio de salud que contemple Hospitalización, Cirugía y Maternidad, y ampare a la madre, padre, cónyuge o persona con quien mantenga unión estable de hecho y de derecho, hijas o hijos de estado civil soltero y no emancipados que dependan económicamente de la trabajadora o el trabajador universitario, desde los cero (0) años hasta los veintiún (21) años de edad; en caso que la hija o hijo curse estudios de educación universitaria, hasta la edad de veinticinco (25) años inclusive, hijas e hijos con discapacidad sin límites de edad conforme a las coberturas que a continuación se señalan a partir de la fecha de homologación de la presente convención colectiva única, por cada evento o patología:

Concepto	2017	2018
Hospitalización y Cirugía	3.500.000,00	5.000.000,00
Maternidad	2.500.000,00	3.250.000,00

PARÁGRAFO PRIMERO: Las condiciones mínimas que deberá contener el condicionado serán:

1. Cobertura sin costo para todos los afiliados y su grupo familiar.
2. Cobertura por evento o patología.
3. El titular deberá realizar la inscripción de su grupo familiar dentro de un (01) mes contado a partir de la fecha de ingreso, de la fecha de contraer nupcias o del nacimiento de hija o hijo. No habrá plazos de espera para la trabajadora o trabajador y su grupo familiar.
4. Cobertura de enfermedades preexistentes, terminales y/o congénitas. Estarán cubiertos los tratamientos para el cáncer: Quimioterapia, Radioterapia y/o Cobaltoterapia; Obesidad mórbida hasta el límite de la cobertura. Así mismo, estará cubierto el HIV/SIDA hasta el límite de la cobertura.
5. Reembolsos al titular y su grupo familiar del cien por ciento (100%) en las clínicas no afiliadas a la aseguradora hasta el límite de la cobertura, cuyo pago se debe realizar en un lapso no mayor de treinta (30) días continuos.
6. Cobertura inmediata de la póliza para el niño al nacer, hasta el límite de la cobertura.
7. La entrega de cartas avales en ningún caso podrá exceder las setenta y dos (72) horas contadas a partir de su solicitud.
8. Serán cubiertos los marcapasos, las prótesis (no estéticas), siempre y cuando sean consecuencia de una enfermedad o accidente cubierto por la póliza y cuyo tratamiento o intervención estén dirigidas a mejorar su calidad de vida.
9. Tratamientos psicológicos y psiquiátricos, preventivos y curativos.
10. Tratamientos de rehabilitación, siempre y cuando sean consecuencia de una enfermedad o accidente cubierto por la póliza.
11. Consultas médicas (incluyendo las oftalmológicas y odontológicas).
12. Cobertura de enfermedades y patologías post existentes o de padecimientos físicos y psicológicos derivados por los eventos laborales o por consecuencia de largos periodos de exposición o por la postura, atención corporal y mental, considerando que el trabajo constituye una fuente de riesgo para la salud y seguridad, que tiene su origen en las condiciones en que el trabajo se realiza. En tal sentido estarán cubiertos los tratamientos para las afecciones de la columna vertebral; gástricos; articulaciones de las piernas, pies, cadera, hombro, brazos y manos; arteriosclerosis múltiples; lupus; afecciones bronquiales, respiratorias y de la visión. Así también los tratamientos para los cambios psicológicos del comportamiento, ansiedad, agresividad, depresión, estrés y para los trastornos físicos y psicosomáticos de fatiga, trastornos circulatorios y envejecimiento prematuro; todos hasta el límite de la cobertura.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El Ministerio del Poder Popular para Educación Universitaria, Ciencia y Tecnología conjuntamente con la Federación signataria y las organizaciones sindicales adherentes de esta Convención Colectiva Única, conviene en instalar un Consejo Contralor para hacer control y seguimiento al sistema integrado de salud, fondos de seguro, seguro de vida y gastos funerarios, así como los desembolsos que por previsión social realice el Ministerio del Poder Popular para Educación Universitaria, Ciencia y Tecnología a las Universidades Nacionales, Institutos Universitarios de Tecnología y Colegios Universitarios, con el fin de garantizar el correcto destino y uso de los recursos. Este Consejo Contralor tendrá carácter permanente y consultará a todas las organizaciones involucradas en la administración de sistemas de salud de las instituciones de educación universitaria, realizará un diagnóstico de los sistemas de atención

en salud de las instituciones de educación universitaria y de los institutos de previsión; contará con asesores expertos en sistemas de salud y realizará igualmente los contactos pertinentes con el Ministerio del Poder Popular para la Salud.

PARÁGRAFO TERCERO: La comisión del Sistema Integrado de Salud de las Trabajadoras y Trabajadores Universitarios evaluará el funcionamiento del fondo catastrófico dirigido a la atención de enfermedades denominadas como catastróficas por la Organización Mundial de la Salud y la Organización Panamericana de la Salud. Dicha comisión en un plazo no mayor de sesenta (60) días contados a partir de la homologación de la presente Convención Colectiva Única, presentará los lineamientos técnicos, administrativos y de cobertura que señalen los procedimientos para el otorgamiento de dicho beneficio. El fondo catastrófico mencionado contará con un monto de quinientos millones de bolívares (Bs. 500.000.000,00) para el año 2017 y un monto de ochocientos millones de bolívares (Bs. 800.000.000,00) para el año 2018 el cual podrá reponerse por una vez durante el mismo ejercicio fiscal. De requerirse una segunda reposición, ésta deberá ser discutida y analizada por la comisión del Sistema Integrado de Salud de las Trabajadoras y Trabajadores Universitarios para garantizar la continuidad de este beneficio.

PARÁGRAFO CUARTO: El Sistema Integrado de salud de las Trabajadoras y Trabajadores universitarios, tenderá a racionalizar el uso de los recursos financieros para que se reinviertan en beneficio de la salud de las trabajadoras y los trabajadores universitarios y su grupo familiar.

PARÁGRAFO QUINTO: En aquellas instituciones de educación universitaria donde el servicio de salud sea contratado o administrado por la institución universitaria, el Instituto de Previsión del Profesorado, Instituto de Previsión Social o por otra modalidad, la comisión integrada por el Ministerio del Poder Popular para Educación Universitaria, Ciencia y Tecnología, los representantes de los trabajadores y los entes responsables valorarán las condiciones existentes a los fines de mejorar dicho beneficio.

PARÁGRAFO SEXTO: En aquellas instituciones de educación universitaria donde las trabajadoras y los trabajadores disfruten de este beneficio en mejores condiciones, se aplicará el más favorable, en ningún caso podrán ser acumulados.

PARÁGRAFO SÉPTIMO: El Ministerio del Poder Popular para la Educación Universitaria, Ciencia y Tecnología acordará con las empresas aseguradoras una contribución del 5% del monto total de las pólizas de HCM, los cuales serán destinados a fortalecer los centros de salud pública y/o centros de salud propios de las Instituciones de Educación Universitaria, de manera que permitan mejorar su infraestructura, funcionamiento, prestación de servicios y mantenimiento de su planta física, con miras a ampliar la atención gratuita y de calidad para los trabajadores universitarios y su grupo familiar, estableciendo convenios para ello. Una comisión conjunta entre el MPPEUCT y la Federación signataria establecerá la reglamentación de este acuerdo. Se designaran en cada ciudad centros pilotos del Sistema Barrio Adentro para la atención primaria de los trabajadores universitarios que serán beneficiados por los recursos aquí descritos.

PARÁGRAFO OCTAVO: El Ministerio del Poder Popular para la Educación Universitaria, Ciencia y Tecnología acordará con las empresas aseguradoras una extensión de la póliza de HCM para los trabajadores que así manifiesten su voluntad de pagarla, por al menos el doble del monto asegurado por el MPPEUCT.

PARÁGRAFO NOVENO: El Ministerio del Poder Popular para la Educación Universitaria, Ciencia y Tecnología garantizará un mecanismo para agilizar los exámenes de laboratorios de emergencia,

rutinarios, así como un sistema para las consultas médicas y terapias más expedito.

PARÁGRAFO DÉCIMO: El MPPEUCT establecerá convenio con el Ministerio de Salud para incorporar dentro de las instalaciones universitarias centros de atención primaria del Sistema Barrio Adentro.

PARÁGRAFO DÉCIMO PRIMERO: En caso de agotarse la cobertura establecida para el HCM el MPPEUCT dispondrá de forma automática de los recursos del fondo catastrófico para cubrir el siniestro.

CLÁUSULA 6. SEGURO DE VIDA Y ACCIDENTES PERSONALES

El Ministerio del Poder Popular para Educación Universitaria, Ciencia y Tecnología conviene en pagar a partir de la fecha de homologación de la presente convención colectiva, una indemnización por concepto de vida y accidentes personales, para las trabajadoras y los trabajadores universitarios en condición de fijo o contratado bajo relación de dependencia, jubilados y pensionados por incapacidad, sin costo alguno para la trabajadora o el trabajador universitario, conforme las coberturas que a continuación se señalan:

Concepto	2017	2018
Vida	4.500.000,00	6.500.000,00
Accidentes Personales	4.000.000,00	6.000.000,00

PARÁGRAFO PRIMERO: En aquellas instituciones de educación universitaria donde el seguro de vida y accidentes personales sea contratado por la institución universitaria, el Instituto de Previsión del Profesorado, el Instituto de Previsión Social o por otra modalidad; la comisión integrada por el Ministerio del Poder Popular para Educación Universitaria, Ciencia y Tecnología, los representantes de los trabajadores y los entes responsables valorarán las condiciones existentes para nivelar dicho beneficio.

PARÁGRAFO SEGUNDO: En aquellas Instituciones de Educación Universitaria donde exista un beneficio en mejores condiciones, se aplicará el más favorable.

PARÁGRAFO TERCERO: La entidad laboral se compromete en aumentar en dos millones de bolívares (Bs. 2.000.000,00) los montos del Seguro de Vida y Accidentes Personales convenidos en la presente cláusula de forma automática al vencimiento de la presente Convención Colectiva y por cada año que esta no sea discutida.

CLÁUSULA 7. GASTOS FUNERARIOS

El Ministerio del Poder Popular para Educación Universitaria, Ciencia y Tecnología contratará a partir de la fecha de homologación de la presente convención colectiva única una prestadora de servicios especializada en Servicios Funerarios, de conformidad con la Ley de Contrataciones Públicas, que cubra los costos del servicio por el fallecimiento de las trabajadoras y trabajadores universitarios en condición de fijo o contratado bajo relación de dependencia, jubilados, pensionados por incapacidad y su grupo familiar, sin costo alguno para la trabajadora o trabajador universitario, la cual cubrirá el 100% del costo de: **a)** Traslado del difunto o difunta desde el lugar del fallecimiento hasta la funeraria dentro de la misma jurisdicción y a nivel nacional. **b)** Trámites para la obtención del Acta de Defunción y diligencias de Ley. **c)** Arreglo y preparación de la fallecida o fallecido. **d)** Servicio de cremación o inhumación en parcela pública o

privada. **e)** Parcela en cementerio público o privado. **f)** Ataúd de tipo básico II C-4 (Catedral o su equivalente). **g)** Capilla en funeraria o residencia. **h)** Habitación de descanso, en caso de servicio en la funeraria. **i)** Servicio de cafetería, en caso de servicio en la funeraria. **j)** Traslado al cementerio, una (1) carroza y dos (2) vehículos de acompañamiento. **k)** Aviso de prensa en un diario de circulación local.

PARÁGRAFO PRIMERO: En aquellas instituciones de educación universitaria donde el servicio funerario sea cubierto por la institución universitaria, el IPP, IPS, IPST o por otra modalidad, la comisión integrada por el Ministerio del Poder Popular para Educación Universitaria, Ciencia y Tecnología, los representantes de los trabajadores y los entes responsables valorarán las condiciones existentes para nivelar dicho beneficio.

PARÁGRAFO SEGUNDO: En aquellas Instituciones de Educación Universitaria donde exista este beneficio en mejores condiciones, se aplicará el más favorable.

PARÁGRAFO TERCERO: Esta cláusula subsume la cláusula 71 de la II CCU

CLÁUSULA 8. MEDICAMENTOS PARA LAS TRABAJADORAS Y TRABAJADORES UNIVERSITARIOS

El Ministerio del Poder Popular para Educación Universitaria, Ciencia y Tecnología a través de las instituciones de educación universitaria conviene en incluir a partir de la fecha de homologación de la presente convención colectiva única en el condicionado de los servicios de Hospitalización, Cirugía y Maternidad, el pago o reembolso por evento o patología del cien por ciento (100%) de los medicamentos que requieran las trabajadoras y trabajadores universitarios y su grupo familiar, previo informe médico emitido por el Instituto Venezolano de los Seguros Sociales, IPASME, del sistema público o privado de salud o servicios médicos propios de cada institución de educación universitaria. El reembolso se efectuará dentro de un lapso no mayor a veinte (20) días continuos contados a partir de la fecha de solicitud.

PARÁGRAFO PRIMERO: En caso de suministro de medicamentos por enfermedades ocupacionales, la trabajadora o el trabajador debe presentar el informe médico y la calificación por la Oficina de Medicina Ocupacional del Instituto Venezolano de los Seguros Sociales o por el Instituto nacional de Prevención Salud y Seguridad Laboral (INPSASEL).

PARÁGRAFO SEGUNDO: El beneficio de esta cláusula formará parte del sistema integrado de salud.

PARÁGRAFO TERCERO: La entidad laboral buscará convenios con organismos del Estado en materia de salud que permitan el uso eficiente de los recursos por medio de la complementariedad.

PARÁGRAFO CUARTO: Las partes acuerdan que todas las trabajadoras y trabajadores docentes y de investigación o profesores universitarios, trabajadoras y trabajadores administrativos y trabajadoras y trabajadores obreros, fijos o contratados, jubilados, pensionados por incapacidad y sobreviviente, y su grupo familiar son beneficiarios de esta cláusula. En aquellas instituciones de educación universitaria donde este servicio de salud sea contratado o administrado por parte de la institución universitaria, o a través de los Institutos de Previsión del Profesorado, Instituto de Previsión Social; la comisión integrada por el MPPEUCT, los representantes de los trabajadores y los entes responsables valorarán, dentro un plazo no mayor a sesenta (60) días contados a partir de la fecha de homologación de la presente convención colectiva única, las condiciones existentes a los fines de garantizar los recursos financieros que permitan incorporar o mejorar el beneficio establecido en la presente cláusula.

PARÁGRAFO QUINTO: En aquellas Instituciones de Educación Universitaria donde las trabajadoras y los trabajadores disfruten de este beneficio en mejores condiciones, se aplicará el más favorable, en ningún caso podrán ser acumulados.

CLÁUSULA 9. AYUDAS ESPECIALES PARA TRATAMIENTOS CORRECTIVOS

El Ministerio del Poder Popular para Educación Universitaria, Ciencia y Tecnología y las Instituciones de Educación Universitaria incluirán a partir de la fecha de homologación de la presente convención colectiva única como sub-límite en el condicionado de los servicios de Hospitalización, Cirugía y Maternidad o los servicios médicos de las instituciones universitarias, la cobertura de botas ortopédicas, para las trabajadoras y trabajadores universitarios y su grupo familiar hasta un máximo anual de doscientos cincuenta por ciento (250%) para el 2017 y de trescientos cincuenta por ciento (350%) para el 2018 del salario de un docente con categoría agregado a dedicación exclusiva, en ambos casos.

PARÁGRAFO PRIMERO: La cobertura de lentes correctivos (convencionales o de contacto) será para el año 2017 de hasta de trescientos por ciento (300%) y para el 2018 de hasta cuatrocientos por ciento (400%) del salario de un docente con categoría agregado a dedicación exclusiva, en ambos casos.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Las sillas de ruedas, camas clínicas y otras ayudas técnicas para la movilidad, serán cubiertas a través de las pólizas o fondo de Hospitalización y Cirugía. En caso de agotarse la cobertura indicada en este párrafo y de ser necesario se podrá utilizar el Fondo Catastrófico para tales fines.

PARÁGRAFO TERCERO: Las partes acuerdan que todas las trabajadoras y trabajadores universitarios; fijos o contratados, jubilados, pensionados por incapacidad y sobreviviente, son beneficiarios de esta cláusula. En aquellas instituciones de educación universitaria donde este servicio de salud sea contratado o administrado por parte de la institución universitaria, o a través de los Institutos de Previsión del Profesorado, Instituto de Previsión Social u otra modalidad; la comisión integrada por el Ministerio del Poder Popular para Educación Universitaria, Ciencia y Tecnología, los representantes de los trabajadores y los entes responsables valorarán, dentro de un plazo no mayor a sesenta (60) días contados a partir de la fecha de homologación de la presente convención colectiva única, las condiciones existentes a los fines de garantizar los recursos financieros que permitan incorporar o mejorar el beneficio establecido en la presente cláusula.

PARÁGRAFO CUARTO: En aquellas Instituciones de Educación Universitaria donde las trabajadoras y los trabajadores disfruten de este beneficio en mejores condiciones, se aplicará el más favorable, en ningún caso podrán ser acumulados.

PARÁGRAFO QUINTO: El MPPEUCT se compromete a dar fiel cumplimiento a la Norma Técnica del Servicio de Seguridad y Salud en el Trabajo (NT-03-2016) publicada por el INPSASEL en fecha octubre 2016.

CLÁUSULA 10. EXÁMENES MÉDICOS PERIÓDICOS

El Ministerio del Poder Popular para Educación Universitaria, Ciencia y Tecnología, a través de las instituciones de educación universitaria se obliga a garantizar a partir de la fecha de homologación de la presente convención colectiva única, de acuerdo con Ley Orgánica del Trabajo, los Trabajadores y las Trabajadoras (LOTTT), y la Ley Orgánica de Prevención,

Condiciones y Medio Ambiente del Trabajo (LOPCYMAT) la realización de un (1) examen médico integral para las y los trabajadores universitarios una (1) vez al año, para ello se implementará la aplicación de los exámenes médicos para las trabajadoras y los trabajadores a través de los prestadores de servicio de salud, durante el primer trimestre de cada año.

PARÁGRAFO PRIMERO: En el caso de los trabajadores que cumplan funciones en situación de riesgo de acuerdo a lo establecido en la LOPCYMAT; el examen médico integral se realizará semestralmente e incluirá exámenes para detección de metales pesados en la sangre.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El Ministerio del Poder Popular para Educación Universitaria, Ciencia y Tecnología deberá garantizar la inclusión de los exámenes médicos periódicos a través de acuerdos con las instituciones públicas prestadoras del servicio de salud, en los respectivos convenios que se suscriban para tal fin.

CLÁUSULA 11. APORTES PARA LOS INSTITUTOS DE PREVISIÓN Y SERVICIOS MÉDICO ODONTOLÓGICOS DE LAS TRABAJADORAS Y TRABAJADORES UNIVERSITARIOS

El Ministerio del Poder Popular para Educación Universitaria, Ciencia y Tecnología a través de las Instituciones de Educación Universitaria, conviene en continuar garantizando los aportes para Institutos de Previsión, Servicios Médico Odontológicos y contingencias médicas de las trabajadoras y trabajadores universitarios cuyo servicio de salud sea manejado a través de los Institutos de Previsión del Profesorado, Instituto de Previsión Social, auto – administrado o fondo mutual.

PARÁGRAFO PRIMERO: El Ministerio del Poder Popular para la Educación Universitaria, Ciencia y Tecnología establecerá convenios con el Ministerio encargado del servicio de salud pública para fortalecer los espacios de servicios médicos odontológicos de dicho sector que garanticen la prestación del servicio a los trabajadores universitarios.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El Ministerio del Poder Popular para la Educación Universitaria, Ciencia y Tecnología extenderá este beneficio a fin de contar con los mismos en cada una de las instituciones universitarias.

CLÁUSULA 12. COTIZACIÓN AL SEGURO SOCIAL

El Ministerio del Poder Popular para Educación Universitaria, Ciencia y Tecnología, a través de las Instituciones Universitarias garantizará la inscripción y el pago oportuno de las cotizaciones en el Instituto Venezolano de los Seguros Sociales para cada trabajadora y trabajador universitario como establece el marco jurídico en esta materia.

PARÁGRAFO PRIMERO: El Ministerio del Poder Popular para Educación Universitaria, Ciencia y Tecnología, las instituciones de educación universitaria y las organizaciones que representan a los trabajadores universitarios, se obligan a revisar exhaustivamente el estado de los aportes y cotizaciones realizados en materia de Seguridad Social, a los fines de preservar el derecho de las trabajadoras y los trabajadores para garantizar el cumplimiento del ordenamiento jurídico que rige la materia.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El Ministerio del Poder Popular para Educación Universitaria, Ciencia y Tecnología, a partir de la homologación de la presente convención colectiva única, articulará con el Instituto Venezolano de los Seguros Sociales para evaluar los casos de las trabajadoras y los trabajadores universitarios que no hayan realizado o completado las cotizaciones al Seguro Social, revisar el tiempo de servicio y el número de cotizaciones.

PARÁGRAFO TERCERO: El MPPEUCT en conjunción con el IVSS velarán por que las IEU entreguen en forma expedita los aportes realizados por los trabajadores y los que correspondan a las IEU. La falta de esta entrega oportuna de estos aportes no será responsabilidad del trabajador y las cotizaciones que hubiere hecho serán contabilizadas como tales por IVSS, independientemente de cualquier mora por parte de las IEU o el Estado.

CLÁUSULA 13. CENTROS DE EDUCACIÓN INICIAL

El Ministerio del Poder Popular para Educación Universitaria, Ciencia y Tecnología conviene en instalar, organizar, dotar, equipar y mantener dentro de cada Institución de Educación Universitaria un centro de educación inicial con comedor que comprenda las etapas de maternal y preescolar, con capacidad suficiente para cubrir la demanda de la IEU, con salones cuya capacidad sea para veinte (20) niñas y niños, destinados para las hijas e hijos de las trabajadoras y trabajadores universitarios, desde la culminación del permiso post natal hasta los seis (06) años de edad. En caso que no se pueda dar cumplimiento en la forma anteriormente descrita, debido a la inexistencia del centro de educación inicial o por la falta de cupo en los centros existentes, las Instituciones de Educación Universitaria pagarán a la trabajadora o trabajador una cantidad de dinero de hasta el sesenta por ciento (60%) del salario mínimo para la atención de los hijos de los trabajadores universitarios con edades comprendidas entre cero y seis años.

En caso de cumplimiento de la edad máxima establecida anteriormente, este pago se realizará hasta que culmine el año escolar.

Cuando ambos padres trabajen en la misma institución de educación universitaria, se pagará esta asignación preferiblemente a la madre. Este beneficio no tiene carácter salarial, de conformidad con el numeral 1 del artículo 105 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica del Trabajo, los Trabajadores y las Trabajadoras.

Las instituciones de educación universitaria deberán rendir semestralmente al Ministerio del Poder Popular para Educación Universitaria, Ciencia y Tecnología, informe relacionado con la ejecución de la presente Cláusula, que incluya la identificación de trabajadoras y trabajadores, hijos e hijas beneficiarios, así como las modalidades de cumplimiento.

PARÁGRAFO PRIMERO: El pago de la inscripción y la mensualidad no excluye el pago de la beca para estudios de las hijas e hijos de las trabajadoras y trabajadores universitarios.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Este beneficio sustituye todos los aportes, ayudas o contribuciones para el pago de centros de educación inicial, guarderías o de naturaleza similar que sean pagadas en las Instituciones de Educación Universitaria, salvo que el monto percibido por dicho concepto sea más favorable para la trabajadora o el trabajador. En ningún caso estos beneficios serán acumulables.

CLÁUSULA 14. CENTROS DE EDUCACIÓN INICIAL PARA LAS HIJAS E HIJOS CON DISCAPACIDAD.

El Ministerio del Poder Popular para Educación Universitaria, Ciencia y Tecnología, a través de las instituciones de educación universitaria conviene en pagar a partir del primero de enero de 2017, a los centros de educación inicial y básica donde cursen estudios las hijas o hijos de las trabajadoras y trabajadores universitarios con necesidades educativas especiales, que requieran atención en las áreas que atiende la modalidad de Educación Especial debido a una discapacidad certificada por el CONAPDIS, una cantidad de dinero de hasta el ochenta por ciento (80%) del salario mínimo nacional por concepto de inscripción y mensualidades, este pago se realizará

hasta que culmine el año escolar. Cuando ambos padres trabajen en la misma institución de educación universitaria, este aporte se realizará preferiblemente a la madre. Este beneficio no tiene carácter salarial, de conformidad con el numeral 1 del artículo 105 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica del Trabajo, los Trabajadores y las Trabajadoras.

PARÁGRAFO PRIMERO: Este aporte no es acumulable con lo establecido en la cláusula denominada Centros de Educación Inicial de la presente Convención Colectiva Única.

PARÁGRAFO SEGUNDO: En aquellas Instituciones de Educación Universitaria donde exista este beneficio en mejores condiciones, se aplicará el más favorable.

CLÁUSULA 15. CONTRIBUCIÓN PARA LA ADQUISICIÓN DE ÚTILES ESCOLARES

El Ministerio del Poder Popular para Educación Universitaria, Ciencia y Tecnología, a través de las Instituciones de Educación Universitaria conviene en pagar como ayuda para la adquisición de útiles escolares para las hijas e hijos de las trabajadoras y trabajadores universitarios (hasta un máximo de seis (6) hijas o hijos) que cursen estudios en el subsistema de educación básica desde el nivel de educación inicial en la etapa desde maternal hasta el subsistema de educación universitaria en el nivel de pregrado y post grado hasta los veinticinco (25) años de edad, y será pagado con un monto equivalente al cien por ciento (100%) del salario tabla de un profesor en la categoría de Agregado a dedicación exclusiva.

Este monto será entregado antes del mes de julio de cada año. Las trabajadoras y trabajadores universitarios deberán entregar la constancia de inscripción o estudios de la hija o hijo para solicitar el disfrute de este beneficio. Este beneficio no tiene carácter salarial, de conformidad con lo previsto en el numeral 5 del artículo 105 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica del Trabajo, los Trabajadores y las Trabajadoras. En caso de que ambos padres trabajen en la misma institución de educación universitaria, este beneficio se otorgará preferiblemente a la madre; asimismo, si la trabajadora o el trabajador labore en más de una institución universitaria, sólo se le cancelará este beneficio donde tenga mayor carga académica y/o jornada laboral.

PARÁGRAFO ÚNICO: Esta cláusula subsume las cláusulas 10 de la I Convención Colectiva FENASOESV-ME 1997-1999 y 28 de la Convención Colectiva FENASTRAUV-MES 2008-2010, las cuales quedan sin efecto a partir de la entrada en vigencia de la presente Convención Colectiva Única. En ningún caso estos beneficios serán acumulables.

CLÁUSULA 16. CONTRIBUCIÓN PARA JUGUETES NAVIDEÑOS DE LAS HIJAS E HIJOS DE LAS TRABAJADORAS Y LOS TRABAJADORES UNIVERSITARIOS.

El Ministerio del Poder Popular para Educación Universitaria, Ciencia y Tecnología, a través de las Instituciones de Educación Universitaria conviene en pagar en la primera quincena del mes de noviembre de cada año, una contribución o ayuda que permita la adquisición de juguetes de carácter educativo, ecológico y que no sean de naturaleza bélica ni inciten a la violencia a las hijas e hijos de las trabajadoras y trabajadores docentes, administrativos y obreros universitarios, y será pagado con un monto equivalente al cien por ciento (100%) del salario tabla de un profesor en la categoría de Agregado a dedicación exclusiva.

Serán beneficiarios de esta contribución, las hijas e hijos menores a trece (13) años de edad, hasta un máximo de seis (6) hijas o hijos por trabajadora o trabajador. La ayuda se otorgará de igual manera, a las hijas e hijos que cumplan los trece (13) años de edad durante los meses de octubre, noviembre y diciembre del ejercicio fiscal correspondiente. Esta cantidad podrá ser

pagada en ticket o cupón de juguete, carga de tarjeta electrónica emitida por la Banca Pública o, incluso abonada en la cuenta nómina de la trabajadora o trabajador. Este beneficio no tiene carácter salarial, de conformidad con lo previsto en el numeral 5 del artículo 105 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica del Trabajo, los Trabajadores y las Trabajadoras. En caso de que ambos padres trabajen en la misma institución de educación universitaria, este beneficio se otorgará preferiblemente a la madre; asimismo, si la trabajadora o el trabajador labora en más de una institución universitaria, sólo se le cancelará este beneficio donde tenga mayor carga académica o jornada laboral.

PARÁGRAFO ÚNICO: Esta contribución sustituye todos los aportes, ayudas o contribuciones para la compra de juguetes o provisión de los mismos que sean pagadas en las Instituciones de Educación Universitaria, salvo que el monto percibido por dicho concepto sea más favorable para la trabajadora o el trabajador. En ningún caso estos beneficios serán acumulables.

CLÁUSULA 17. BENEFICIO DE ALIMENTACIÓN

El Ministerio del Poder Popular para Educación Universitaria, Ciencia y Tecnología, a través de las instituciones de educación universitaria, conviene en pagar mensualmente el beneficio previsto en el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Alimentación para los Trabajadores y Trabajadoras, a los trabajadores y trabajadoras universitarios en condición de servicio activo con base en treinta (30) días al mes, que a los efectos presupuestarios en ningún caso excederá o superará treinta (30) días calendario. El monto nominal será ajustado cada año al valor de la unidad tributaria vigente desde el momento de su publicación en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela. Dicho beneficio será pagado conforme a la siguiente tabla:

2017	2018	DEDICACIÓN O JORNADA
25 UT	35 UT	Tiempo completo/Dedicación exclusiva
12,5 UT	17,5 UT	Medio tiempo

PARÁGRAFO PRIMERO: El beneficio será pagado a las trabajadoras y trabajadores universitarios a través de abono directo en sus cuentas nómina, este beneficio no tiene carácter salarial.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Se conviene en pagar en el mes de diciembre de cada ejercicio fiscal, un bono navideño equivalente a noventa (90) días adicionales al beneficio de alimentación sobre la base de 25 UT para el año 2017 y ciento veinte días (120) adicionales al beneficio de alimentación sobre la base de 35 UT para el año 2018. Se conviene que el Bono Navideño sea pagado en la misma fecha que el Bono de Fin de año.

PARÁGRAFO TERCERO: El presente beneficio de alimentación también se pagará y permanecerá vigente durante el período de vacaciones, días feriados, asuetos, permisos pre y postnatal, reposo médico por enfermedad hasta cincuenta y dos (52) semanas continuas, si se encuentra debidamente expedido por un centro asistencial público o privado debidamente convalidado ante el Instituto de Previsión y Asistencia Social del Ministerio de Educación o el Instituto Venezolano de los Seguros Sociales, cuando la trabajadora o trabajador universitario se encuentre de permiso debidamente justificado, incluyendo aquellos de concesión potestativa, permiso por estudios y licencia sabática, exclusivamente en el caso del personal docente.

PARÁGRAFO CUARTO: Cuando la trabajadora o trabajador universitario tenga pactada una jornada a tiempo convencional tendrá derecho a percibir este beneficio prorrateando el monto

total del mismo por el número de horas. Se considerará satisfecha la obligación por las Instituciones de Educación Universitaria cuando dé cumplimiento a la alícuota respectiva que le corresponda.

PARÁGRAFO QUINTO: No se descontará días del presente beneficio al trabajador por incumplimiento de su jornada laboral sin previa notificación al trabajador. Si hubiere alguna falta se le dará hasta un plazo de 15 días continuos para demostrarla ante el Departamento de Recursos Humanos de la institución universitaria.

PARÁGRAFO SEXTO: Se conviene en pagar en el mes de julio un bono para la ayuda familiar equivalente a noventa (90) días adicionales al beneficio de alimentación, sobre la base de 25 UT para el año 2017 y de 35 UT para el año 2018. Se conviene que este bono sea pagado en la misma fecha que el Bono Vacacional.

CLÁUSULA 18. BECA PARA ESTUDIOS DE LAS HIJAS E HIJOS DE LAS TRABAJADORAS Y TRABAJADORES UNIVERSITARIOS

El Ministerio del Poder Popular para Educación Universitaria, Ciencia y Tecnología, a través de las instituciones de educación universitaria conviene en realizar un aporte mensual, por concepto de beca para estudios de las hijas e hijos de las trabajadoras y trabajadores universitarios que cursen estudios en el subsistema de educación básica desde el nivel de educación inicial en la etapa de maternal hasta el subsistema de educación universitaria en el nivel de pregrado, con una edad máxima de veinticinco (25) años, y será pagado hasta un máximo de seis (6) hijas o hijos. Este aporte no tendrá carácter salarial de conformidad con lo previsto en el numeral 6 del artículo 105 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica del Trabajo, los Trabajadores y las Trabajadoras, y será pagado con un equivalente al veinte por ciento (20%) del salario tabla de un profesor en la categoría de Agregado a dedicación exclusiva.

PARÁGRAFO PRIMERO: Queda entendido que este pago se otorgará previa presentación de la constancia de inscripción o de estudios de la hija o hijo beneficiario, que deberá ser consignada para su tramitación ante el Departamento de Recursos Humanos de la respectiva institución donde presta sus servicios; el beneficio será pagado a partir de la fecha en que se consignen las constancias ante dicha instancia, y se reconocerá el pago retroactivo por el tiempo de retraso en la consignación de las constancias. En el caso de las hijas e hijos mayores de dieciocho años hasta los veinticinco años, deberán presentar constancia de estudios de pregrado universitario, la cual será renovada semestralmente, salvo que el régimen de estudios sea por año. Cuando ambos padres trabajen en la misma institución de educación universitaria, se pagará preferiblemente a la madre. Asimismo, si la trabajadora o el trabajador labora en más de una institución universitaria, solo se le cancelará este beneficio donde tenga mayor carga académica y/o jornada laboral.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Este beneficio sustituye todos los aportes por becas o de carácter similar que sean pagadas en las instituciones de educación universitaria, salvo que el monto percibido y condiciones para el disfrute por dicho concepto, sean más favorables para la trabajadora o trabajador. En ningún caso estos beneficios serán acumulables. Este beneficio no podrá ser percibido cuando el hijo o hija de la trabajadora o trabajador universitario reciba esta beca por parte del Estado Venezolano.

CLÁUSULA 19. APOORTE POR MATRIMONIO

El Ministerio del Poder Popular para Educación Universitaria, Ciencia y Tecnología, a través de las Instituciones de Educación Universitaria conviene en pagar un aporte único a la trabajadora o al trabajador universitario que contraiga matrimonio, y será pagado con un monto equivalente al cincuenta y cinco por ciento (55%) del salario tabla de un profesor en la categoría de Agregado a dedicación exclusiva.

Queda entendido que este pago se otorgará previa presentación del Acta de Matrimonio, que deberá ser consignada para su tramitación ante el Departamento de Recursos Humanos de la respectiva institución donde presta sus servicios, dentro del plazo de sesenta (60) días continuos, contados a partir de la fecha del matrimonio. Asimismo, si la trabajadora o el trabajador labora en más de una institución universitaria, solo se le cancelará este beneficio donde tenga mayor carga académica o jornada laboral. Si el matrimonio es entre miembros de la comunidad universitaria, el pago se realizará a ambos contrayentes. Este beneficio no tiene carácter salarial, de conformidad con el único aparte del artículo 105 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica del Trabajo, los Trabajadores y las Trabajadoras.

PARÁGRAFO ÚNICO: Este aporte sustituye todos los aportes, ayudas o contribuciones por matrimonio que sean pagadas en las Instituciones de Educación Universitaria, salvo que el monto percibido o las condiciones por dicho concepto sean más favorables para la trabajadora o el trabajador. En ningún caso estos beneficios serán acumulables.

CLÁUSULA 20. APOORTE POR NACIMIENTO DE HIJAS E HIJOS

El Ministerio del Poder Popular para Educación Universitaria, Ciencia y Tecnología, a través de las Instituciones de Educación Universitaria conviene en pagar a las trabajadoras y trabajadores universitarios, un aporte único por el nacimiento de hija o hijo, y será pagado con un monto equivalente al sesenta y cinco por ciento (65%) del salario tabla de un profesor en la categoría de Agregado a dedicación exclusiva

Queda entendido que este pago, se otorgará previa presentación del Acta de Nacimiento, que deberá ser consignada para su tramitación ante el Departamento de Recursos Humanos de la respectiva institución donde presta sus servicios, dentro del plazo de sesenta (60) días continuos, contados a partir de la fecha de nacimiento; el pago respectivo se hará efectivo a los treinta (30) días continuos de haberse recibido la documentación requerida. Las trabajadoras y los trabajadores a quienes se les conceda en adopción una niña o un niño gozarán también de este aporte. Asimismo, si la trabajadora o el trabajador labora en más de una institución universitaria, solo se le cancelará este beneficio donde tenga mayor carga académica o jornada laboral. Cuando ambos padres trabajen en la misma Institución de Educación Universitaria, este beneficio se otorgará preferiblemente a la madre. Este beneficio no tiene carácter salarial, de conformidad con el único aparte del artículo 105 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica del Trabajo, los Trabajadores y las Trabajadoras.

PARÁGRAFO ÚNICO: Este aporte sustituye todos los aportes, ayudas o contribuciones por nacimiento, canastillas o similares que sean pagadas en las instituciones de educación universitaria, salvo que el monto percibido por dicho concepto sea más favorable para la trabajadora o el trabajador. En ningún caso estos beneficios serán acumulables.

CLÁUSULA 21. DOTACIÓN DE PRENDAS DE VESTIR El Ministerio del Poder Popular para Educación Universitaria, Ciencia y Tecnología a través de las instituciones de educación universitaria, conviene en suministrar una dotación anual a las trabajadoras y a los trabajadores universitarios docentes, obreros y administrativos en condición de servicio activo, de prendas de vestir, estableciendo como dotación mínima la asignación de cuatro (4) uniformes para cada trabajador. Esta dotación será escogida por los sindicatos, en cuanto a tipo y calidad conforme a las condiciones de trabajo y a la actividad desempeñada por la trabajadora o trabajador universitario. Las instituciones de educación universitaria harán entrega de la dotación en el primer trimestre de cada año prorrogable por un máximo de treinta (30) días. Queda entendido que las instituciones de educación universitaria deberán realizar un proceso de contratación para la adquisición de la dotación, las mismas harán público el nombre de la empresa que obtenga la buena pro y las comisiones de contratación se reservarán la muestra seleccionada para garantizar la calidad, acabado y confección del producto. Igualmente queda convenido que el uso de estas prendas de vestir son de carácter obligatorio.

PARÁGRAFO PRIMERO: Para la mayor claridad y transparencia, cada institución convocará a un proceso de contratación de acuerdo a la normativa legal vigente, en la cual participe una representación sindical con voz y voto en la escogencia de las prendas de vestir.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La entrega de esta dotación será de carácter obligatorio por parte de las instituciones de educación universitaria y bajo ninguna circunstancia, para el cumplimiento de este beneficio, será sustituido o compensado con pago de dinero efectivo a las trabajadoras y los trabajadores universitarios.

CLÁUSULA 22. ACTIVIDADES DEPORTIVAS

Para garantizar el pleno ejercicio de los derechos de todas y todos los trabajadores a la actividad deportiva, las Instituciones de Educación Universitaria están comprometidas a desarrollar y mantener instalaciones deportivas, así como programaciones permanentes en las que se incluya a las trabajadoras y los trabajadores, fomentando su participación activa.

El Ministerio del Poder Popular para Educación Universitaria, Ciencia y Tecnología y las Instituciones de Educación Universitaria garantizarán que existan partidas específicas en los presupuestos de las instituciones para la realización de estas actividades. Las instituciones y organizaciones que representan a las trabajadoras y los trabajadores, tramitarán las articulaciones con el Ministerio del Poder Popular para el Deporte, sus entes adscritos, los gobiernos regionales y locales y otras organizaciones, que permitan ampliar y mejorar sus programaciones deportivas.

PARÁGRAFO PRIMERO: El Ministerio del Poder Popular para Educación Universitaria, Ciencia y Tecnología garantizará que las instituciones de educación universitaria mantengan y amplíen las partidas presupuestarias para la organización de las Jornadas Deportivas planificadas por las organizaciones que representan a las trabajadoras y los trabajadores, asimismo, la dotación deportiva correspondiente a uniformes e implementos deportivos, transporte, alojamiento, alimentación, hidratación y logística. La federación signataria de la presente Convención Colectiva Única presentará al Ministerio del Poder Popular para Educación Universitaria, Ciencia y Tecnología el proyecto de gastos para la realización de la Jornada Deportiva planificada por los sindicatos de las trabajadoras y los trabajadores universitarios afiliados a la federación en el segundo trimestre de cada año, a los fines que sea incluido en el presupuesto del próximo

ejercicio fiscal; a tal efecto, las partes desarrollarán de forma conjunta dentro de los sesenta (60) días continuos siguientes a la homologación de la presente Convención Colectiva Única, el instructivo para la organización de las Jornadas Deportivas, con el objeto que se garantice de manera equitativa la participación de las trabajadoras y los trabajadores y sus representantes sindicales, y bajo ninguna circunstancia para el cumplimiento de este beneficio, será sustituido o compensado con pago de dinero efectivo a las trabajadoras y los trabajadores universitarios.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La federación signataria se compromete a utilizar apropiadamente estos recursos se obliga a rendir cuentas ante el MPPEUCT dentro de un lapso de treinta días continuos contados a partir de la fecha de culminación de las actividades deportivas, conforme a los lineamientos e instructivos emanados del Ministerio del Poder Popular para Educación Universitaria, Ciencia y Tecnología. La Federación garantizará la igualdad y equidad plena en la distribución de los recursos entre los sindicatos.

PARÁGRAFO TERCERO: Las partes acuerdan que todas las trabajadoras y trabajadores universitarios fijos o contratados en condición de servicio activo, así como las pensionadas y los pensionados por jubilación son beneficiarios de esta cláusula, de acuerdo a los derechos constitucionales y legales.

CLÁUSULA 23. EVENTOS CULTURALES

La federación signataria organizará un encuentro cultural anual con la finalidad de promover, defender y preservar las tradiciones culturales de cada una de las regiones del país. El evento cultural debe ser realizado y ejecutado por los trabajadores universitarios. El Ministerio del Poder Popular para la Educación Universitaria, Ciencia y Tecnología proporcionará los recursos para este evento, previa presentación del plan en el primer trimestre de cada año.

CLÁUSULA 24. PLAN NACIONAL DE RECREACIÓN Y TURISMO SOCIAL NACIONAL

El Ministerio del Poder Popular para la Educación Universitaria, Ciencia y Tecnología aportará los recursos necesarios para cubrir el costo del plan de recreación y de turismo social nacional que presentará la Federación signataria, durante el primer trimestre de cada año, cuyo fin es facilitar la generación de recreación y de turismo social nacional para las trabajadoras y los trabajadores universitarios activos y jubilados, así como a su grupo familiar. Este Plan Nacional de Recreación y Turismo Social deberá concebirse como un espacio que permita establecer convenios con los órganos ministeriales y demás entes públicos competentes en la materia, para fomentar el desarrollo de actividades culturales de calidad para la recreación y disfrute de las trabajadoras y los trabajadores universitarios y su grupo familiar en consonancia a lo establecido en artículo 29 de la LOPCYMAT en sus numerales 2, 3 y 4.

PARÁGRAFO PRIMERO: En aquellas Instituciones de Educación Universitaria donde las trabajadoras y los trabajadores disfruten de este beneficio en mejores condiciones, se aplicará la más favorable. En ningún caso podrán ser acumulados.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El Ministerio de Educación Universitaria, Ciencia y Tecnología, garantizará las partidas presupuestarias para que las instituciones de educación universitaria desarrollen actividades y programas que le den cumplimiento a lo establecido en la Ley Orgánica de Prevención, Condiciones y Medio Ambiente de Trabajo y la Ley Orgánica de Seguridad Social en relación a la recreación.

CLÁUSULA 25. AJUSTES DE PENSIONES DE LAS JUBILADAS, JUBILADOS, PENSIONADAS Y PENSIONADOS POR INCAPACIDAD Y SOBREVIVIENTES

El Ministerio del Poder Popular para Educación Universitaria, Ciencia y Tecnología, a través de las Instituciones de Educación Universitaria, conviene en ajustar las pensiones conforme a los siguientes términos:

1. La pensión de jubilación estará integrada por todos los componentes que conformaban el salario normal de la trabajadora o del trabajador al momento de nacer el derecho a la jubilación, esto a fin de garantizar la igualdad y equidad completa de cada factor que la conforman.
2. La pensión de jubilación y de pensión debe incrementar su monto será incrementada en la oportunidad que se otorguen aumentos en las tablas salariales de las trabajadoras y trabajadores universitarios en servicio activo, según los siguientes criterios:
 - a. A los trabajadores jubilados se les aplicará el mismo incremento absoluto que se aplique al nivel de la tabla salarial de los trabajadores activos, correspondiente al cargo que tenía el trabajador al momento de jubilarse;
 - b. Se mantendrán las diferentes primas que conformaban el salario del trabajador al momento de jubilarse, las cuales recibirán igual incremento de las mismas primas para los trabajadores activos;
 - c. En el caso de la prima por antigüedad, será calculada de la misma forma que para los trabajadores activos, utilizando para ello de manera permanente y fija la cantidad de años que el trabajador prestó sus servicios en la institución.
 - d. Ninguna jubilación será inferior al monto del salario normal del trabajador activo, correspondiente al cargo que tenía el trabajador para la fecha del otorgamiento de la jubilación, salvo aquellas jubilaciones otorgadas con porcentajes de referencia inferiores al cien por ciento (100%).
3. Las pensiones de incapacidad y de sobreviviente serán incrementadas en la misma proporción y porcentaje que la pensión de jubilación, aplicando el mismo procedimiento de referencia para el cálculo del monto de la pensión.

PARÁGRAFO PRIMERO: Se conviene en otorgar los beneficios socio-económicos de carácter no salarial aprobados en la presente Convención Colectiva Única, al personal sean estos jubilados o pensionados por incapacidad, salvo aquellos para los cuales se requiera la prestación efectiva de servicio. De igual manera se otorgará la prima para la atención de hijas e hijos con discapacidad al personal jubilado y pensionado del sector universitario en el caso que no haya sido incluida para el cálculo de su pensión, así como la caja de ahorro en el caso que se encuentren afiliados. En el caso de las pensiones de sobreviviente serán extensivos a las hijas e hijos de las trabajadoras o trabajadores fallecidos, los siguientes beneficios: becas para las hijas e hijos de las trabajadoras y trabajadores universitarios, contribución para la adquisición de útiles escolares, contribución para juguetes navideños de los hijos de las trabajadoras y los trabajadores, centros de educación inicial y aporte para la educación de las hijas e hijos con discapacidad. De igual manera serán extendidos los beneficios de carácter médico-asistencial a la viuda o viudo, y las hijas o hijos de la trabajadora o trabajador fallecido.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Las instituciones de educación universitaria no podrán acordar ajustes en las pensiones distintos a los anteriormente establecidos.

PARÁGRAFO TERCERO: El Ministerio del Poder Popular para Educación Universitaria, Ciencia y

Tecnología, elaborará un instructivo para la aplicación de esta cláusula el cual se compromete en un término no mayor de noventa (90) días continuos a partir del momento de la homologación de la presente Convención Colectiva Única.

PARÁGRAFO CUARTO: Esta cláusula subsume cualquier acta convenio suscrita por las instituciones de educación universitaria, siempre y cuando no sean superados los beneficios aquí consagrados.

CLÁUSULA 26. BONO RECREACIONAL

El Ministerio del Poder Popular para Educación Universitaria, Ciencia y Tecnología, a través de las Instituciones de Educación Universitaria conviene en mantener el pago de un bono recreacional a las jubiladas, jubilados, pensionadas y pensionados por incapacidad y sobrevivientes, equivalente a ciento cincuenta (150) días de la pensión devengada en el mes de junio. El pago de este bono se hará efectivo en la primera quincena del mes de julio. El cálculo del señalado beneficio se realizará de manera que no produzca efecto sobre sí mismo, de acuerdo con la siguiente fórmula:

$$((\text{Tabla} + \sum \text{Primas salariales} + 10\% \text{ Caja de Ahorros}) + (\text{Salario básico} + \sum \text{Tabla} + 10\% \text{ Caja de Ahorros}) / 30 * 150 / 12) / 30 * 150$$

El porcentaje de la caja de ahorro sólo será considerado a las trabajadoras y trabajadores universitarios pensionados que se encuentren afiliados a las mismas.

CLÁUSULA 27. BONIFICACIÓN DE FIN DE AÑO PARA LOS JUBILADOS Y PENSIONADOS

El Ministerio del Poder Popular para Educación Universitaria, Ciencia y Tecnología a través de las instituciones de educación universitaria conviene en mantener el pago de un bono de fin de año a las jubiladas, jubilados, pensionadas y pensionados por incapacidad, así como a los sobrevivientes, equivalente a ciento cincuenta (150) días de la pensión devengada en el mes de octubre. El pago de este bono se hará efectivo en el mes de noviembre. El cálculo del señalado beneficio se realizará de manera que no produzca efecto sobre sí mismo, de acuerdo con la siguiente fórmula:

$$((\text{Tabla} + \sum \text{Primas salariales} + 10\% \text{ Caja de Ahorros}) + (\text{Tabla} + \sum \text{Primas salariales} + 10\% \text{ Caja de Ahorros}) / 30 * 150 / 12) / 30 * 150$$

El porcentaje de la caja de ahorro sólo será considerado a las trabajadoras y trabajadores universitarios, pensionados por jubilación, incapacidad y sobrevivientes que se encuentren afiliados a las mismas.

CLÁUSULA 28. BONO ASISTENCIAL

El Ministerio del Poder Popular para Educación Universitaria, Ciencia y Tecnología, a través de las instituciones de educación universitaria conviene en pagar a las jubiladas y jubilados, así como pensionadas y pensionados por incapacidad que para el momento del otorgamiento de la pensión tengan una jornada a tiempo completo o dedicación exclusiva, un bono mensual equivalente al pagado al personal en servicio será realizado en la segunda quincena del mes en curso, conforme a la siguiente tabla:

DEDICACIÓN	2017	2018
Exclusiva – Tiempo completo	25 UT	35 UT
Medio tiempo	12,5 UT	17,5 UT

PARÁGRAFO PRIMERO: Se conviene en pagar en el mes de diciembre de cada ejercicio fiscal, un bono navideño equivalente a noventa (90) días adicionales al beneficio de alimentación sobre la base de 25 UT para el año 2017 y ciento veinte días (120) adicionales al beneficio de alimentación sobre la base de 35 UT para el año 2018. Se conviene que el Bono Navideño y sea pagado en la misma fecha que el Bono de Fin de año.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El monto nominal será ajustado cada año al valor de la unidad tributaria vigente desde el momento de su publicación en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

PARÁGRAFO TERCERO: Las docentes y los docentes jubilados, pensionadas y pensionados por incapacidad con jornada a tiempo convencional tendrán derecho a percibir este beneficio prorrateando el monto total del mismo por el número de horas semanales que laboraba y se considerará satisfecha la obligación por las Instituciones de Educación Universitaria, cuando dé cumplimiento a la alícuota respectiva que le corresponda.

PARÁGRAFO CUARTO: Este beneficio será pagado a las pensionadas y pensionados como sobrevivientes por el fallecimiento de una trabajadora activo por concepto de beneficio de alimentación. El pago del bono al trabajador universitario, y se distribuirá en partes iguales entre las beneficiarias y los beneficiarios de la pensión.

PARÁGRAFO QUINTO: Se conviene en pagar en el mes de julio un bono para la ayuda familiar equivalente a noventa (30) días adicionales al beneficio de alimentación, sobre la base de 20 UT para el año 2017 y de 30 UT para el año 2018. Se conviene que este bono sea pagado en la misma fecha que el Bono Recreacional.

PARÁGRAFO SEXTO: El beneficio será pagado a las trabajadoras y trabajadores universitarios a través de abono directo en sus cuentas nómina, este beneficio no tiene carácter salarial.

CLÁUSULA 29. SALARIOS PARA LAS TRABAJADORAS Y TRABAJADORES UNIVERSITARIOS

El Ministerio del Poder Popular para Educación Universitaria, Ciencia y Tecnología a través de las instituciones de educación universitaria, conviene en pagar el salario básico a las trabajadoras y trabajadores universitarios, conforme lo siguiente:

1. El salario tabla del trabajador universitario se incrementará trimestralmente en forma progresiva, hasta alcanzar el quinientos por ciento (500%) para cada año:
 - a. Enero 70%
 - b. Abril 60%
 - c. Julio 50%
 - d. Octubre 50%
2. El porcentaje de incremento se revisará anualmente a fin de realizar los ajustes a que hubiere lugar.
3. De producirse incrementos de salarios decretados por el Presidente de la República, que superen el monto del porcentaje anual acumulado para el sector universitario, se pagará adicionalmente la diferencia a partir de la publicación en gaceta.

CLÁUSULA 30. PRIMA POR HOGAR

El Ministerio del Poder Popular para Educación Universitaria, Ciencia y Tecnología, a través de las instituciones de educación universitaria, conviene en pagar una prima mensual de carácter salarial a las trabajadoras y a los trabajadores universitarios en servicio activo con una jornada a tiempo completa y dedicación exclusiva, equivalente al ocho por ciento (8%) del salario tabla de un profesor en la categoría de agregado a dedicación exclusiva.

PARÁGRAFO ÚNICO: Esta prima sustituye a todas las primas por hogar, de naturaleza familiar o carácter similar que sean pagadas en las Instituciones de Educación Universitaria, salvo que el monto percibido por dicho concepto sea más favorable para la trabajadora o el trabajador. En ningún caso estos beneficios serán acumulables.

CLÁUSULA 31. PRIMA POR HIJAS E HIJOS

El Ministerio del Poder Popular para Educación Universitaria, Ciencia y Tecnología, a través de las instituciones de educación universitaria conviene en pagar una prima mensual de carácter salarial a las trabajadoras y a los trabajadores universitarios en servicio activo con una jornada a tiempo completo y dedicación exclusiva, equivalente al cuatro por ciento (4%) del salario tabla de un profesor en la categoría de Agregado a dedicación exclusiva.

PARÁGRAFO PRIMERO: Atendiendo el principio de la progresividad e intangibilidad de los derechos laborales, y a fin de igualar este beneficio con los trabajadores en condición de jubilados y pensionados, esta prima no podrá ser desactivada a los trabajadores en condición de activos.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Queda entendido que este pago se otorgará previa presentación de la partida de nacimiento, que deberá ser consignada para su tramitación ante el Departamento de Recursos Humanos de la respectiva institución donde presta sus servicios; el beneficio será pagado a partir de la fecha en que se consigne la partida de nacimiento ante el dicho departamento.

CLÁUSULA 32. PRIMA PARA LA ATENCIÓN DE HIJAS E HIJOS CON DISCAPACIDAD

El Ministerio del Poder Popular para Educación Universitaria, Ciencia y Tecnología, a través de las instituciones de educación universitaria conviene en pagar una prima mensual de carácter salarial para las hijas e hijos con discapacidad de las trabajadoras y trabajadores universitarios en servicio activo a tiempo completo y dedicación exclusiva, certificada por el CONAPDIS para coadyuvar con los gastos de atención médica y pedagógica, equivalente al dieciséis por ciento (16%) del salario tabla de un profesor en la categoría de Agregado a dedicación exclusiva.

Esta prima no excluye el pago de la prima por hijas e hijos. A los efectos del pago esta prima no será considerado el límite de edad de hija o el hijo.

PARÁGRAFO PRIMERO: Queda entendido que este pago se otorgará previa presentación del certificado de persona con discapacidad emitido por el CONAPDIS. Dicho certificado deberá ser consignado ante el Departamento de Recursos Humanos de la respectiva institución de educación universitaria donde presta sus servicios; el beneficio será pagado a partir de la fecha de consignación del certificado ante Departamento de Recursos Humanos.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Las trabajadoras o trabajadores universitarios con jornadas parciales que laboren en más de una institución universitaria, recibirán el monto total de la prima en

aquella institución donde presenten mayor carga académica y/o jornada laboral.

PARÁGRAFO TERCERO: En aquellas Instituciones de Educación Universitaria donde las trabajadoras y los trabajadores disfruten de este beneficio en mejores condiciones, se aplicará el más favorable.

CLÁUSULA 33. PRIMA DE APOYO A LA ACTIVIDAD DOCENTE Y DE INVESTIGACIÓN

El Ministerio del Poder Popular para Educación Universitaria, Ciencia y Tecnología, a través de las instituciones de educación universitaria conviene en continuar pagando una prima mensual de carácter salarial para las trabajadoras y trabajadores docentes o profesor universitario en servicio activo a tiempo completo y dedicación exclusiva, equivalente al seis por ciento (6%) del salario tabla de un profesor en la categoría de Agregado a dedicación exclusiva:

PARÁGRAFO ÚNICO: En aquellas Instituciones de Educación Universitaria donde las trabajadoras y los trabajadores disfruten de este beneficio en mejores condiciones, se aplicará el más favorable. En ningún caso podrán ser acumulados.

CLÁUSULA 34. PRIMA POR ANTIGÜEDAD

El Ministerio del Poder Popular para Educación Universitaria, Ciencia y Tecnología a través de las instituciones de educación universitaria, conviene en mantener el pago de una prima mensual de carácter salarial a las trabajadoras y trabajadores universitarios (obreros, administrativos y docentes) en servicio activo de acuerdo con la siguiente fórmula y tabla de porcentajes:

Prima de Antigüedad = Salario normal x Porcentaje x Número de años de servicio

Años de servicio	Porcentaje
1-5 años	1,5%
6-10 años	2%
11-15 años	2,5%
16-20 años	3%
Más de 20 años	3,5%

PARÁGRAFO PRIMERO: Los años de servicio serán acumulados hasta que le sea otorgado a la trabajadora o trabajador universitario el beneficio de pensión por jubilación, incapacidad o sobrevivientes. Esta prima tiene carácter salarial.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Esta cláusula sustituye a todas las primas por antigüedad o de carácter similar que sean pagadas a las trabajadoras o trabajadores en las instituciones de educación universitaria salvo que el beneficio que perciban sea más favorable. En ningún caso estos beneficios serán acumulables.

CLÁUSULA 35. PRIMA POR PROFESIONALIZACIÓN

El Ministerio del Poder Popular para Educación Universitaria, Ciencia y Tecnología a través de las instituciones de educación universitaria conviene en pagar a las trabajadoras y trabajadores administrativos y obreros en condición de servicio activo, con una jornada a tiempo completo, con título universitario de Técnico Superior Universitario, Licenciado o equivalente y postgrado, una prima mensual de carácter salarial, a partir del 01 de enero de 2017, tomando como base de pago el sueldo básico del trabajador y el porcentaje respectivo al título de postgrado que posea,

de acuerdo con los términos siguientes:

Título Universitario	% del Salario tabla
Técnico Superior Universitario	11%
Licenciado o equivalente	13%
Especialista	15%
Magíster	20%
Doctor	25%

PARÁGRAFO PRIMERO: Queda entendido que este pago se otorgará previa presentación del título universitario obtenido en instituciones de educación universitaria venezolanas reconocidas por el Ministerio del Poder Popular para Educación Universitaria, Ciencia y Tecnología, debidamente protocolizado ante la Oficina de Registro Público competente. La prima será pagada sólo por el título universitario de mayor nivel. El pago será efectivo a partir de la consignación del título universitario y verificado el cumplimiento de sus requisitos por el Departamento de Recursos Humanos de la respectiva institución de educación universitaria en la cual presta servicio.

PARAGRAFO SEGUNDO: Las partes acuerdan que el trabajador universitario que se jubilen y presente su título de postgrado posteriormente, se le incorporará esta prima en su pensión.

CLÁUSULA 36. PRIMA POR ESTUDIOS DE CUARTO Y QUINTO NIVEL

El Ministerio del Poder Popular para la Educación Universitaria, Ciencia y Tecnología, a través de las instituciones de Educación Universitaria conviene en pagar al trabajador docente y de investigación en condición de servicio activo que posea título de postgrado, una prima mensual por estudios de cuarto y quinto nivel, tomando como base de pago el sueldo básico del trabajador y el porcentaje respectivo al título de postgrado que posea.

Postgrado	% del Salario tabla
Especialización	15%
Maestría	20%
Doctorado	25%

PARÁGRAFO PRIMERO: Queda entendido que este pago se otorgará previa presentación del título universitario obtenido en instituciones de educación universitaria venezolanas reconocidas por el Ministerio del Poder Popular para Educación Universitaria, Ciencia y Tecnología, debidamente protocolizado ante la Oficina de Registro Público competente, y en las universidades extranjeras previo reconocimiento por el MPPEUCT. La prima será pagada sólo por el título universitario de mayor nivel. El pago será efectivo a partir de la consignación del título universitario y verificado el cumplimiento de sus requisitos por el Departamento de Recursos Humanos de la respectiva institución de educación universitaria en la cual presta servicio.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Esta prima se otorgará por un solo título y el de mayor jerarquía que posea. Esta cláusula subsume la prima por profesionalización, el bono doctor y cualquier otro beneficio similar que exista en Actas Convenio y Convenios Colectivos preexistentes.

PARÁGRAFO TERCERO: Las trabajadoras y trabajadores universitarios que para la fecha del otorgamiento de la pensión por jubilación percibieran el bono por doctorado, mantendrán el pago del beneficio según el porcentaje convenido en la presente cláusula.

PARAGRAFO CUARTO: El personal que se jubile y presente su título de postgrado, se le incorporará esta prima en su pensión.

CLÁUSULA 37. PRIMA PARA TRABAJADORAS Y TRABAJADORES OBREROS

El Ministerio del Poder Popular para Educación Universitaria, Ciencia y Tecnología, a través de las Instituciones de Educación Universitaria conviene el pago de una prima mensual de carácter salarial para las trabajadoras y trabajadores obreros en servicio activo que ocupen cargo de chóferes: de moto, vehículos livianos, vehículos pesados, tractores o de autobuses, y a las trabajadoras y trabajadores obreros que ocupen cargos de supervisores (con o sin conducción de vehículo automotor), equivalente al cinco por ciento (5%) del salario tabla de un profesor en la categoría de Agregado a dedicación exclusiva.

PARÁGRAFO PRIMERO: Las instituciones de educación universitaria, deberán continuar pagando la prima especial mensual a los choferes, en los porcentajes respectivos y condiciones acordadas con la Oficina de Planificación del Sector Universitario (OPSU). Esta prima será pagada cuando el chofer labore fuera de su jornada ordinaria de trabajo.

PARÁGRAFO SEGUNDO: En aquellas instituciones de educación universitaria donde exista este beneficio de forma más favorable para la trabajadora o trabajador universitario, éste prevalecerá en las mismas condiciones en que se vienen otorgando. Estos beneficios no son acumulables.

PARÁGRAFO TERCERO: Esta prima será pagada a los obreros que ejerzan los cargos de: Supervisores, choferes, auxiliares de zootecnia y trabajadores de comedores.

CLÁUSULA 38. BONO TRANSPORTE EXTRAURBANO, RURALIDAD Y FRONTERA

El Ministerio del Poder Popular para la Educación Universitaria, Ciencia y Tecnología a través de las Instituciones de Educación Universitaria, conviene a partir de la firma y depósito de la presente Convención Colectiva de Trabajo en pagar a los trabajadores universitarios en servicio un bono de transporte para quienes en relación a su lugar de residencia, deban utilizar transporte extraurbano a fin de cumplir con su jornada laboral; así como a los trabajadores que prestan sus servicios en áreas rurales y de frontera, equivalente al dos coma cinco por ciento (2,5%) del salario tabla de un profesor en la categoría de agregado a dedicación exclusiva.

PARÁGRAFO PRIMERO: En aquellas instituciones de educación universitaria donde existan rutas de transporte exclusivas para los trabajadores, no se aplicará el beneficio de bono de transporte extraurbano. Además se conviene que dicho servicio no puede ser cobrado a los trabajadores.

PARAGRAFO SEGUNDO: A los efectos de la presente cláusula queda entendido que este pago se otorgará previa presentación de la Constancia de residencia, que deberá ser consignada para su tramitación ante el Departamento de Recursos Humanos de la respectiva institución donde presta sus servicios.

PARÁGRAFO TERCERO: En aquellas instituciones de educación universitaria donde existan rutas de transporte exclusivas para los trabajadores, no se aplicará el beneficio de bono de transporte extraurbano. Además se conviene que dicho servicio no puede ser cobrado a los trabajadores.

CLÁUSULA 39. SOLICITUD DE TRANSPORTE

El Ministerio del Poder Popular para la Educación Universitaria de Ciencia y Tecnología (MPPEUCT) conviene en suministrar unidades de autobuses a las instituciones universitarias para prestar servicio de traslado a las trabajadoras y trabajadores universitarios desde su residencia al lugar de trabajo, dando prioridad a las instituciones alejadas de los centros urbanos, y así dar cumplimiento a los establecido en el artículo 160 de la LOTTT y las normativas internas de cada institución; estableciendo convenios con el Ministerio del Poder Popular para el Transporte y Obras Públicas a través de la Misión Transporte.

PARÁGRAFO ÚNICO: El MPPEUCT, la Federación y las instituciones universitarias se comprometen a levantar el censo de necesidades de unidades de transporte en las instituciones de educación universitaria en 30 días luego de la homologación de la presente convención colectiva.

CLÁUSULA 40. BONO VACACIONAL

El Ministerio del Poder Popular para Educación Universitaria, Ciencia y Tecnología a través de las instituciones de educación universitaria conviene en pagar un bono a las trabajadoras y trabajadores universitarios activos que hayan laborado durante un (01) año de servicios ininterrumpido, incluyendo a los que disfruten licencia sabática o cualquier otro permiso remunerado equivalente a ciento cincuenta (150) días de salario integral devengado en el mes de junio. El pago de este bono se hará efectivo en la primera quincena del mes de julio. El cálculo de dicho beneficio se realizará de manera que no produzca efecto sobre sí mismo, de acuerdo con la siguiente fórmula:

$$((\text{Salario básico} + \sum \text{Primas salariales} + 10\% \text{ Caja de Ahorros}) + (\text{Salario básico} + \sum \text{Primas salariales} + 10\% \text{ Caja de Ahorros}) / 30 * 150 / 12)) / 30 * 150$$

El porcentaje de la caja de ahorro sólo será considerado a las trabajadoras y trabajadores universitarios que se encuentren afiliados a las mismas. Este bono tiene carácter salarial.

PARÁGRAFO PRIMERO: El pago de la bonificación de las trabajadoras y trabajadores universitarios que para el treinta de junio no tengan un (01) año de servicio ininterrumpido, se hará proporcional al número de meses completos efectivamente laborados. En aquellas instituciones donde por convenios o normas internas preexistentes se aplique un criterio que beneficie más al trabajador o trabajadora, éste se mantendrá.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El bono vacacional de las trabajadoras y los trabajadores obreros deberá ser calculado tomando en cuenta el salario básico, las primas mensuales con carácter salarial, la cuota parte de la prima por desempeño del cargo, por mérito o eficiencia y asiduidad, Compensación por Eficiencia y Evaluación, bonos de evaluación a trabajadores docentes, obreros y administrativos, el pago sustitutivo de la leche donde exista el beneficio, así como el diez por ciento de la caja de ahorro, únicamente para aquellas trabajadoras y trabajadores afiliados. De igual manera, deberán ser consideradas las horas extraordinarias, bono nocturno y días feriados laborados en el mes de junio.

CLÁUSULA 41. BONIFICACIÓN DE FIN DE AÑO

Se conviene en mantener el pago de un bono de fin de año a las trabajadoras y trabajadores universitarios equivalente a ciento cincuenta (150) días de salario integral devengado en el mes de octubre. El pago de esta bonificación se hará efectivo durante el mes de noviembre. El cálculo

de dicho beneficio se realizará de manera que no produzca efecto sobre sí mismo, de acuerdo a la siguiente fórmula:

$((\text{Salario básico} + \sum \text{Primas salariales} + 10\% \text{ Caja de Ahorros}) + (\text{Salario básico} + \sum \text{Primas salariales} + 10\% \text{ Caja de Ahorros}) / 30 * 150 / 12)) / 30 * 150$

El porcentaje de la caja de ahorro sólo será considerado a las trabajadoras y trabajadores universitarios que se encuentren afiliados a las mismas. Este bono tiene carácter salarial.

PARÁGRAFO PRIMERO: El pago de la bonificación se hará proporcional al número de meses completos efectivamente laborados. En aquellas instituciones donde por convenios o normas internas se aplique un criterio que beneficie más al trabajador o trabajadora, este se mantendrá.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El bono fin de año de las trabajadoras y los trabajadores obreros deberá ser calculado tomando en cuenta el salario básico, las primas mensuales con carácter salarial, la cuota parte de la prima por desempeño del cargo, por mérito o eficiencia y asiduidad, Compensación por Eficiencia y Evaluación, bonos de evaluación a trabajadores docentes, obreros y administrativos, el pago sustitutivo de la leche donde exista el beneficio, así como el diez por ciento de la caja de ahorro, únicamente para aquellas trabajadoras y trabajadores afiliados. De igual manera, deberán ser consideradas las horas extraordinarias, bono nocturno y días feriados laborados en el mes de octubre.

CLÁUSULA 42. PRESTACIONES SOCIALES

El Ministerio del Poder Popular para Educación Universitaria, Ciencia y Tecnología, a través de las instituciones de educación universitaria conviene en seguir cumpliendo con lo dispuesto en los artículos 141, 142 y 143 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica del Trabajo, los Trabajadores y las Trabajadoras.

PARÁGRAFO PRIMERO: El Ministerio del Poder Popular para Educación Universitaria, Ciencia y Tecnología, a través de las Instituciones de Educación Universitaria conviene en continuar reconociendo los acuerdos internos, actas convenio y convenciones colectivas en materia de prestaciones sociales previos a la entrada en vigencia del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica del Trabajo, los Trabajadores y las Trabajadoras, siempre y cuando no desmejoren las condiciones establecidas en esta.

PARÁGRAFO SEGUNDO: A los efectos de la presente cláusula se reconocerá el tiempo de servicio acumulado por el personal docente de acuerdo con los reglamentos internos, así como los convenios pre existentes de existir en cada institución de educación universitaria.

PARÁGRAFO TERCERO: El Ministerio del Poder Popular para Educación Universitaria, Ciencia y Tecnología conviene en constituir una comisión paritaria con la finalidad de revisar y hacer seguimiento al pago de las prestaciones sociales e intereses acumulados a las trabajadoras y los trabajadores universitarios jubilados. Los trabajadores universitarios jubilados de las UPT, IUT y CU serán incorporados al sistema de pagos de los Petrorinocos.

PARÁGRAFO CUARTO: El MPPEUCT se compromete a garantizar que el trabajador en cualquier momento pueda tener acceso a la información de sus prestaciones sociales y los adelantos que haya solicitado. Para ello desarrollará un sistema de información en línea para que el trabajador pueda conocer sus prestaciones acumuladas de forma inmediata y lo pondrá a disposición de las instituciones universitarias.

PARÁGRAFO QUINTO: El MPPEUCT se compromete en emplear la misma fórmula para el cálculo de las prestaciones sociales en todas las instituciones de educación universitaria, en base al

principio de aplicar la norma que mejor beneficie al trabajador.

CLÁUSULA 43. PAGO DE INTERESES SOBRE LAS PRESTACIONES SOCIALES

El Ministerio del Poder Popular para Educación Universitaria, Ciencia y Tecnología, a través de las Instituciones de Educación Universitaria conviene en pagar anualmente a las trabajadoras y los trabajadores universitarios los intereses generados por concepto de la garantía de las prestaciones sociales, en concordancia con el artículo 143 de la LOTT.

PARÁGRAFO PRIMERO: Las partes constituirán una comisión en un lapso de treinta (30) días, contados a partir de la homologación de la presente convención colectiva única, a los fines de evaluar los mecanismos y trámites que permitan de forma progresiva, efectuar los depósitos trimestrales y anuales de las garantías de las prestaciones sociales de las trabajadoras y los trabajadores universitarios en un fideicomiso individual en la banca pública. La comisión deberá presentar el informe de la evaluación en un lapso no mayor de ciento veinte (120) días contados a partir de su constitución.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Hasta tanto se constituyan los fideicomisos individuales, se mantendrán las condiciones preexistentes en relación al pago de intereses sobre prestaciones sociales a las trabajadoras y los trabajadores administrativos, docentes y de investigación o profesores universitarios y lo relativo al pago de intereses sobre prestaciones sociales de los trabajadores de las instituciones de educación universitaria.

PARÁGRAFO TERCERO: Los trabajadores jubilados y pensionados continuarán cobrando el adelanto de intereses sobre prestaciones sociales mientras no se les haya pagado el monto total de sus prestaciones sociales.

CLÁUSULA 44. ADELANTO DE PRESTACIONES SOCIALES

El Ministerio del Poder Popular para Educación Universitaria, Ciencia y Tecnología a través de las instituciones de educación universitaria se compromete en cumplir con los adelantos de prestaciones sociales que sean solicitados por las trabajadoras y los trabajadores universitarios, de conformidad con el artículo 144 del Decreto con Rango, Valor y fuerza de Ley Orgánica del Trabajo, de los Trabajadores y las Trabajadoras y su Reglamento; previa aprobación del Presupuesto Ley para el ejercicio fiscal correspondiente, bajo condiciones de igualdad y sin discriminación por tipo de personal.

PARÁGRAFO PRIMERO: El Ministerio del Poder Popular para Educación Universitaria, Ciencia y Tecnología diseñará y mantendrá un sistema en línea para el manejo de nómina y cálculo de prestaciones sociales, el cual deberá contener el historial laboral de la trabajadora o trabajador universitario, y será administrado por los Departamentos de Personal de cada institución universitaria.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trabajador universitario realizará la solicitud de adelanto de prestaciones a través del sistema en línea, para lo cual el Departamento de Personal de cada institución universitaria deberá registrar los montos otorgados por concepto de adelanto de prestaciones sociales en el historial laboral del trabajador.

PARÁGRAFO TERCERO: Las instituciones de educación universitaria deberán realizar el pago del adelanto de prestaciones sociales en un lapso no mayor a treinta (30) días continuos contados a partir de la fecha de solicitud, previa presentación de los requisitos de ley.

PARÁGRAFO CUARTO: A los efectos de la justa distribución del presupuesto otorgado para el

cumplimiento de la presente cláusula, entre las trabajadoras y trabajadores docentes, administrativos y obreros, se designará una comisión paritaria en cada una de las instituciones de educación universitaria conjuntamente con organizaciones signatarias y adherentes de la presente Convención Colectiva Única la cual se instalará en un lapso no mayor de treinta (30) días a partir de la homologación de la presente convención colectiva única que velará por la distribución equitativa de estos recursos entre los sectores, y en ningún caso podrán ser distribuidos de forma unilateral por alguna de las instituciones.

PARÁGRAFO QUINTO: Se conviene en constituir una comisión nacional paritaria, la cual tendrá como propósito hacer el seguimiento de los pagos de los anticipos de prestaciones sociales.

PARAGRAFO SEXTO: La entidad laboral se compromete a que los adelantos de prestaciones sociales sean en igualdad de condiciones en todas las instituciones universitarias y en función del número de años de servicio.

PARAGRAFO SÉPTIMO: El MPPEUCT se compromete a mantener y aumentar anualmente las partidas presupuestarias a fin de dar cumplimiento a las disposiciones de Ley para otorgar en cualquier fecha del año hasta un setenta y cinco por ciento 75% de adelanto de las prestaciones sociales del trabajador.

CLÁUSULA 45. COMISIÓN DE SEGUIMIENTO AL CUMPLIMIENTO DE LA CONVENCIÓN COLECTIVA ÚNICA.

Se establece una Comisión Nacional de Seguimiento de la Convención Colectiva Única encargada de garantizar el cumplimiento y aclarar las dudas que puedan surgir durante su aplicación. La Comisión Nacional estará conformada por tres (3) representantes y sus respectivos suplentes designados por el Ministerio del Poder Popular para Educación Universitaria, Ciencia y Tecnología y tres (3) representantes y sus suplentes, designados por la federación signataria de la presente Convención Colectiva Única, la misma se publicará en Gaceta Oficial. En cada institución de educación universitaria se instalará una Comisión Institucional de Seguimiento. Las Comisiones Institucionales estarán integradas por tres (3) personas designadas por la institución de educación universitaria y tres (3) personas designadas por las organizaciones signatarias de la presente Convención Colectiva Única. Cada Comisión Institucional estará encargada de velar por la aplicación de la Convención Colectiva Única en el ámbito institucional. Las personas designadas por el Ministerio del Poder Popular para Educación Universitaria, Ciencia y Tecnología deberán tener la potestad facultativa para resolver las situaciones que se planteen. Cada uno de los integrantes de la Comisión Nacional y las Comisiones Institucionales contará con un suplente. Las Comisiones tendrán carácter permanente y se instalarán en un plazo de treinta (30) días continuos a partir de la homologación de la presente Convención Colectiva Única. Esta comisión se reunirá una vez al mes o cuando sea necesaria convocarla por cualquiera de las partes.

CLÁUSULA 46. BONO A LA INVESTIGACION SOCIAL

El Ministerio del Poder Popular para la Educación Universitaria, Ciencia y Tecnología a través de las Instituciones Universitarias, conviene a partir de la firma y depósito de la presente Convención Colectiva de Trabajo en pagar mensualmente a los trabajadores universitarios un Bono a la Investigación con pertinencia y aplicación social, el cual será calculada según el resultado del número de trabajos de investigación que presente el docente en el lapso de un (1) año, tomando como base de pago el sueldo básico del trabajador. Se otorgará en dos categorías:

Investigador	% a otorgar	Condiciones
Investigador Comunal I	15%	1 trabajo anual
Investigador Comunal II	25%	2 ó más trabajos anuales

PARÁGRAFO ÚNICO: La Comisión de Seguimiento creará la normativa que regirá el cumplimiento de esta cláusula.

CLÁUSULA 47. MEJORAMIENTO CONTINUO DE LA CALIDAD EDUCATIVA

El Ministerio del Poder Popular para la Educación Universitaria, Ciencia y Tecnología a través de las Instituciones Universitarias, conviene a partir de la firma y depósito de la presente Convención Colectiva de Trabajo en pagar los primeros quince días mes de marzo un bono equivalente al cincuenta por ciento (50%) del salario tabla de un profesor a dedicación exclusiva en la categoría de agregado para la adquisición de libros, revistas científicas, documentos electrónicos o similares, equipos tecnológicos, a fin de elevar la calidad educativa, mantener la actualización y el desarrollo profesional del trabajador universitario activo.

CLÁUSULA 48. ESTADÍAS O PASANTIAS PARA LOS TRABAJADORES UNIVERSITARIOS

El Ministerio del Poder Popular para Educación Universitaria, Ciencia y Tecnología se compromete a implementar mecanismos que permitan a los trabajadores universitarios realizar estadías o pasantías en las empresas del estado y recuperadas por un periodo de al menos 1 año a fin de intercambiar experiencias a favor de éstas y la comunidad universitaria.

CLÁUSULA 49. HOMOLOGACION DE BENEFICIOS DE LA CCU PARA LOS TRABAJADORES A MEDIO TIEMPO Y TIEMPO CONVENCIONAL

El Ministerio del Poder Popular para Educación Universitaria, Ciencia y Tecnología se compromete a homologar los beneficios descritos en las cláusulas socioeconómicas en la proporción que corresponda al número de horas de los trabajadores con dedicación a medio tiempo y convencional. Asimismo, el Ministerio del Poder Popular para Educación Universitaria, Ciencia y Tecnología establecerá mecanismos para que los trabajadores a medio tiempo cambien su dedicación a tiempo completo.

CLÁUSULA 50. PRIMA POR CARGOS

El Ministerio del Poder Popular para la Educación Universitaria, Ciencia y Tecnología, a través de las instituciones de Educación Universitaria conviene en pagar al trabajador universitario una prima, tomando como referencia la siguiente tabla:

CARGO	MONTO DE LA PRIMA
Rector	20% del salario de un profesor con categoría titular a dedicación exclusiva
Vicerrector	18% del salario de un profesor con categoría titular a dedicación exclusiva
Secretario	18% del salario de un profesor con categoría titular a dedicación exclusiva

Decano	16% del salario de un profesor con categoría agregado a dedicación exclusiva
Jefe de División o equivalente	14% del salario de un profesor con categoría agregado a dedicación exclusiva
Jefe de Departamento o equivalente	12% del salario de un profesor con categoría agregado a dedicación exclusiva
Coordinador de Área o equivalente	10% del salario de un profesor con categoría agregado a dedicación exclusiva
Jefe de sección o equivalente	8% del salario de un profesor con categoría agregado a dedicación exclusiva
Jefe de unidad o equivalente	6% del salario de un profesor con categoría agregado a dedicación exclusiva

CLÁUSULA 51. COMPENSACION POR EL DESEMPEÑO

El Ministerio del Poder Popular para la Educación Universitaria, Ciencia y Tecnología, a través de las instituciones de Educación Universitaria conviene en pagar al trabajador universitario en condición de servicio activo, un bono semestral de desempeño, con incidencia salarial, previa evaluación de su supervisor inmediato, mediante un instrumento de evaluación de desempeño docente el cual debe ser aprobado por los sindicatos legalmente constituidos y afiliados a la federación signataria de la presente convención, tomando como referencia la siguiente tabla:

RESULTADO DE LA EVALUACIÓN	MONTO DEL PAGO
EXCEPCIONAL	30% del salario de la categoría del docente
SOBRE LO ESPERADO	20% del salario de la categoría del docente
BUENO	10% del salario de la categoría del docente
REGULAR	5% del salario de la categoría del docente

CLÁUSULA 52. PERMISOS SINDICALES

Las instituciones de educación universitaria otorgarán permiso remunerado, en todas sus funciones, a tiempo completo, de ciento noventa y dos (192) días laborales al año, no acumulables, a los miembros directivos de las federación y los sindicatos; y permisos remunerados para asistir a las reuniones ordinarias y extraordinarias, a los miembros de los órganos deliberantes y organismos de la dirección nacional de los mismos; todos los permisos remunerados anteriores tendrán validez solamente durante el tiempo que dure la gestión de los directivos. Tanto la Federación como los Sindicatos informarán a las instituciones de educación universitaria los nombres de las trabajadoras y los trabajadores beneficiarios de estos permisos.

PARÁGRAFO PRIMERO: Las instituciones de educación universitaria reconocen permiso remunerado hasta un máximo de ciento noventa y dos (192) días laborales al año para los miembros de las Juntas Directivas de los Sindicatos de trabajadoras y trabajadores obreros, administrativos, docentes, Únicos (docentes, obreros y administrativos) signatarios y adherentes a la presente Convención Colectiva Única, de acuerdo a las siguientes condiciones: 1. Sindicatos con más de cuatro mil (4000) trabajadores afiliados: permiso remunerado para quince (15) directivos sindicales. 2. Sindicatos entre tres mil novecientos noventa y nueve (3999) y mil (1000) trabajadores afiliados: permiso remunerado para nueve (09) directivos sindicales. 3. Sindicatos

entre novecientos noventa y nueve (999) y cien (100) trabajadores afiliados: permiso remunerado para siete (07) directivos sindicales. 4. Sindicatos con menos de cien (100) trabajadores afiliados: permiso remunerado para cinco (05) directivos sindicales; cada Junta Directiva sindical deberá proporcionar a las instituciones de educación universitaria los nombres de las y los directivos beneficiados con estos permisos. Así mismo, garantizarán todos los beneficios y derechos a las trabajadoras y los trabajadores a quienes se les otorguen estos permisos; todos los beneficios tendrán validez durante el tiempo que dure la gestión de las y los directivos sindicales.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El Ministerio se compromete en otorgar viáticos tanto a los directivos de la Federación signataria como de sus Sindicatos, cuando estos lo soliciten, para asistir a las reuniones, asambleas, consejos, de carácter ordinario o extraordinario, o cualquier otra actividad de carácter sindical a las que fueren convocados. La Federación velará por el uso racional de las convocatorias.

CLÁUSULA 53. CONGRESO DE LOS TRABAJADORES UNIVERSITARIOS

El Ministerio se compromete a aportar el cincuenta por ciento (50%) de los gastos que se generen por la realización del Congreso de los Trabajadores Universitarios que cada 2 años realizará la Federación de Trabajadores Universitarios de Venezuela como federación signataria de la presente CCU. Al Congreso asistirá el diez por ciento (2%) de los trabajadores universitarios de los sindicatos afiliados a la Federación.

CLÁUSULA 54. BONO COMPENSATORIO PARA LOS TRABAJADORES UNIVERSITARIOS

El MPPEUCT conviene en otorgar a cada trabajador un bono compensatorio a partir de la firma del presente convenio colectivo la cantidad de Bs. 1.000.000 como compensación salarial producto de los desajustes en las primas y otros beneficios socioeconómicos previstos en la II CCU, y de Bs. 200.000 por cada mes de espera por la firma y homologación de la presente convención colectiva.

CLÁUSULA 55. ESTUDIOS DE POSTGRADOS Y ACTUALIZACION PROFESIONAL

Las instituciones de educación universitaria establecerán dentro de sus planes de formación y desarrollo institucional, el financiamiento de postgrados y estudios no conducentes a grado académico (programas de ampliación, cursos de actualización, de perfeccionamiento profesional y estudios post-doctorales) de las trabajadoras y los trabajadores universitarios.

PARÁGRAFO ÚNICO: Se mantienen los beneficios establecidos en convenios colectivos y actas convenio preexistentes, conforme a las leyes, reglamentos y normativas internas de las Instituciones de Educación Universitaria.

CLÁUSULA 56. BONO POR ESTUDIO DE PREGRADO Y POSTGRADO PARA LOS TRABAJADORES

El ministerio a través de las instituciones universitarias conviene en pagar mensualmente por concepto un bono de estudio de postgrado a los trabajadores universitarios activos del cincuenta por ciento (50%) del salario tabla de un profesor a dedicación exclusiva en la categoría de Agregado y para estudios de pregrado del veinte por ciento (20%) del salario tabla de un profesor a dedicación exclusiva en la categoría de Agregado. Esta beca se pagará previa presentación de la constancia de estudio de acuerdo al régimen académico de la universidad donde realice los estudios.

CLÁUSULA 57. ESTUDIOS DE POSTGRADO PARA LOS TRABAJADORES CONTRATADOS

El Ministerio del Poder Popular para Educación Universitaria, Ciencia y Tecnología se compromete a homologar los beneficios para estudios de Postgrado a los trabajadores contratados a tiempo completo y dedicación exclusiva que mantengan una relación de continuidad laboral ininterrumpida en la IEU de al menos cinco (5) años.

CLÁUSULA 58. SOLICITUD DE JUBILACION

El Ministerio y las instituciones de educación universitarias se comprometen a emitir el resuelto de jubilación en un lapso no mayor a treinta (30) días continuos, luego que el trabajador realice la respectiva solicitud.

CLÁUSULA 59. COMPENSACIÓN POR EFICIENCIA Y PRODUCTIVIDAD

El Ministerio del Poder Popular para Educación Universitaria, Ciencia y Tecnología, se compromete en pagar un bono de compensación por eficiencia y productividad, mediante un proceso en el cual se valora el desempeño de la trabajadora y trabajador administrativo en sus múltiples dimensiones con el fin de mejorar su actuación y garantizar su desarrollo en las instituciones de educación universitaria de conformidad con los planes institucionales y de la Nación, así como el desarrollo de las aspiraciones profesionales de la trabajadora y el trabajador.

PARÁGRAFO PRIMERO: El bono de compensación por eficiencia y productividad se calculará según la tabla que se describe a continuación:

RESULTADO DE LA EVALUACIÓN	MONTO DEL PAGO
EXCEPCIONAL	Nivel 11
SOBRE LO ESPERADO	Nivel 7
DENTRO DE LO ESPERADO	Nivel 3

PARÁGRAFO SEGUNDO: El monto correspondiente a cada resultado de la tabla anterior, será multiplicado por doce (12), dividido entre los dos (2) semestres, y se pagará en la primera quincena el mes de Julio y en la primera quincena el mes de diciembre.

PARÁGRAFO TERCERO: Toda trabajadora y trabajador administrativo tiene derecho a participar en el proceso en el cual se valora el desempeño.

PARÁGRAFO CUARTO: Tienen derecho a participar en el proceso en el cual se valora el desempeño, la trabajadora y trabajador administrativo con permiso pre y post natal y/o reposo médico y haya trabajado al menos un (1) día hábil en el lapso de valoración del desempeño durante el semestre.

CLÁUSULA 60. BONO ESPECIAL DE AYUDA FAMILIAR

El Ministerio conviene en pagar un bono especial como contribución al ingreso familiar que ayude a sufragar los gastos en los que incurre el grupo familiar distintos a la alimentación y salud, y en consecuencia pagará el equivalente a cuarenta (40) días de sueldo normal del trabajador universitario. Este beneficio se pagará durante la primera quincena del mes de julio de cada año. Esta bonificación no tiene carácter salarial.

CLÁUSULA 61. PLAN VACACIONAL PARA LOS HIJOS E HIJAS DE LOS TRABAJADORES UNIVERSITARIOS

La Federación signataria planificará, coordinará, administrará, ejecutará y controlará, a partir de la firma y depósito de la presente Convención Colectiva de Trabajo un plan vacacional anual para los hijos e hijas de los trabajadores universitarios que tengan hasta 13 años de edad. El plan vacacional se realizará en el mes de agosto de cada año, y contemplará actividades turísticas, recreacionales y motivacionales. El Ministerio del Poder Popular para la Educación Universitaria, Ciencia y Tecnología a través de las Instituciones Universitarias garantizará los recursos financieros para el pago del cien por ciento (100%) del plan.

PARÁGRAFO ÚNICO: En aquellas Instituciones de Educación Universitaria donde los trabajadores disfruten de este beneficio en mejores condiciones, se aplicará el más favorable, en toda su extensión.

CLÁUSULA 62. SEGURIDAD LABORAL DE LOS TRABAJADORES UNIVERSITARIOS

El Ministerio del Poder Popular para Educación Universitaria, Ciencia y Tecnología se compromete a dar cumplimiento estricto a lo establecido en la LOPCYMAT. Para ello implementará y vigilará la designación de las comisiones, comité y delegados respectivos para el cumplimiento de lo normado en la mencionada Ley, y exigirá a las autoridades de la IEU la presentación cada 01 de enero de los Programa de Seguridad y Salud en el Trabajo y los Servicios de Seguridad y Salud en el Trabajo.

CLÁUSULA 63. PUBLICACIÓN DE LA PRESENTE CONVENCIÓN COLECTIVA ÚNICA.

El Ministerio del Poder Popular para Educación Universitaria, Ciencia y Tecnología conviene en mantener un enlace en el sitio Web del Ministerio y de la Oficina de Planificación del Sector Universitario, el cual deberá contener el texto íntegro de esta Convención Colectiva Única homologada en aras de brindar la más amplia difusión en el sector universitario. Adicionalmente reproducirá cincuenta mil (50.000) ejemplares para ser distribuidos por la federación signataria y las organizaciones sindicales adherentes de la presente Convención Colectiva Única.

CLÁUSULA 64. CONTINGENCIA

El Ministerio del Poder Popular para Educación Universitaria, Ciencia y Tecnología conviene que si por Decretos Presidenciales, Leyes de la República u otro Instrumento Legal, se otorgara para las trabajadoras y los trabajadores de la Administración Pública Nacional incrementos salariales o bonificaciones, durante la vigencia de esta Convención Colectiva Única, que superen los acordados en la misma y no los excluya de su ámbito de validez particular, se reconocerá a los beneficiarios de la presente Convención Colectiva Única la diferencia correspondiente, hasta alcanzar los niveles fijados en las disposiciones legales.

PARAGRAFO UNICO: En aras de garantizar la igualdad y uniformidad de las trabajadoras y trabajadores universitarios, las instituciones de educación universitaria no podrán acordar nuevos beneficios económicos, sociales, profesionales, federativos, sindicales, culturales o institucionales mediante la suscripción de actas, actas convenio, resoluciones, y demás instrumentos de carácter normativo.

CLÁUSULA 65. DURACIÓN Y VIGENCIA

El Ministerio del Poder Popular para Educación Universitaria, Ciencia y Tecnología, las Instituciones de Educación Universitaria y las organizaciones de las trabajadoras y los trabajadores acuerdan, que la presente Convención Colectiva Única tendrá una duración de dos (2) años contados a partir del primero (01) de enero de 2017 y desde esta fecha se ejecutarán y pagarán los beneficios en ella contemplados, salvo los que expresamente indiquen su fecha de efectividad. Asimismo, se obligan a mantener las condiciones de trabajo establecidas en la misma sin que ninguna de ellas pueda, durante su vigencia, modificarse, sustituirse, complementarse o puedan hacerse nuevas peticiones salvo lo contemplado en la Cláusula de Contingencia y la Comisión de Estudio y Evaluación de Temas Laborales de las Trabajadoras y los Trabajadores Universitarios contenidas en la presente Convención Colectiva Única; queda entendido que las organizaciones sindicales podrán presentar en conjunto un nuevo proyecto de convención colectiva única, dentro de los ciento ochenta (180) días anteriores a su vencimiento. Los beneficios de esta convención colectiva única continuarán vigentes hasta la firma de la siguiente, de conformidad con el Artículo 435 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica del Trabajo, los Trabajadores y las Trabajadoras.